

Práctica del derecho societario*

Su relación con las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia 7 y 10/05

Por Alberto Aramouni

La sanción de la res. gral. IGJ 7/05, modificada y complementada por la res. gral. 10/05, ha permitido recopilar y ordenar todas las normas de la Inspección General de Justicia y sus anexos, desde la res. gral. 6/80, dividiéndola por Libros, Títulos y Capítulos, según las materias, los actos y contratos que deben ser inscriptos.

En verdad se trata de un verdadero código de procedimiento registral de 464 artículos, que con minuciosidad establece el rigor de las formalidades a seguir para lograr el objetivo de la registración en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Independientemente de las posibles críticas que se le quieran formular, el trabajo de los funcionarios que tuvieron a su cargo la redacción de las res. gres. IGJ 7 y 10/05, merece elogios y en especial el reconocimiento por evitar que la inscripción de los actos y contratos, tuvieran interpretaciones disímiles entre los funcionarios del órgano administrativo de contralor y a la vez registral, a cargo del Registro Público de Comercio. Consideramos que la tarea ha sido encomiable.

La realidad de dichas resoluciones generales nos lleva a actualizar la obra *Práctica del derecho societario*.

Hasta el Capítulo II seguiremos el orden del índice general por capítulo y por tomo de nuestra obra *Práctica del derecho societario*, y nos remitiremos a los párrafos que merecen modificaciones. A partir del Capítulo III desarrollaremos nuevas cuestiones traídas por las res. 7 y 10/05, de las que algunas no están contempladas en el libro, y otras deberán incorporarse en una futura nueva edición. En la variación de temas hemos optado por transcribir los artículos pertinentes más importantes.

CAPÍTULO PRIMERO ASOCIACIONES CIVILES

B) INSTRUCCIONES RELATIVAS A LOS PEDIDOS DE PERSONERÍA JURÍDICA DE ASOCIACIONES

§ 10. CAPITAL FEDERAL

El Libro VIII de la res. gral. IGJ 7/05 es común a asociaciones civiles y fundaciones. Comprende los arts. 344 a 451.

* Actualización de la obra *Práctica del derecho societario*. 2 tomos, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2004. [Bibliografía recomendada](#). Ver [índice alfabético](#).

a) Asociaciones civiles

1) *Denominación. Normas aplicables.* El art. 354 dispone que se aplican en lo pertinente, a las asociaciones civiles y fundaciones, las disposiciones de los arts. 58 a 64, en cuanto a denominación social, supuestos de improcedencia, notoriedad, sociedades de grupo, confundibilidad relativa, recaudos, publicidad, uso de las palabras “nacional”, “oficial” o similares, uso de la palabra “Argentina”, títulos o profesiones, registro preventivo de la denominación social, plazo, efectos, formalización, trámite posterior, caducidad. Asimismo la denominación deberá contener en su núcleo la indicación precisa del principal o principales objetivos de la entidad y estar expresada en idioma nacional.

2) *Acta constitutiva o fundacional.* El art. 344 establece que el acta constitutiva deberá contener: a) lugar y fecha cierta de la constitución; b) datos personales de los asociados; c) aprobación de los estatutos. El texto de los mismos puede formar parte del acta o suscribirse por separado; d) elección de autoridades, precisando cargos, datos personales y término de sus mandatos; e) decisión de solicitar la autorización para funcionar como persona jurídica, autorizando a una o más personas para gestionarla, presentar y retirar documentación, facultándolas para aceptar las observaciones; f) fijación de la sede social, con la identificación precisa, mención de calle, número, piso, oficina, etc., en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo efectuarse en los estatutos sólo la indicación del domicilio limitada al ámbito jurisdiccional.

3) *Texto completo y ordenado de los estatutos.* Debe ser el mismo aprobado por la asamblea y debe presentarse debidamente, firmado. Este texto se transcribirá en el libro de actas. Las asociaciones civiles podrán constituirse adoptando el “estatuto tipo”, que en las res. gales. IGJ 7 y 10/05 se aprueba como Anexo XIV. El texto puede formar parte del acta o suscribirse por separado.

4) *Demostración del patrimonio social inicial.* Como mínimo debe ser de la suma de pesos doscientos o la suma que oportunamente se determine por la Inspección General de Justicia. Dicha demostración puede efectuarse conjunta o alternativamente por los siguientes medios:

a) Bienes que no sean sumas de dinero: mediante estado contable o inventario de bienes certificado por contador público e informe de dicho profesional indicando el contenido de cada uno de los rubros que lo integran y el criterio de valuación utilizado, fundamentando su procedencia.

b) Sumas de dinero: mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina a nombre de la entidad en formación, para su retiro oportuno por su presidente o persona autorizada una vez otorgada la autorización para funcionar como persona jurídica o bien mediante la manifestación expresa en la escritura pública de constitución, del escribano público autorizante, de que por ante él los constituyentes obligados a la integración del patrimonio inicial, en cumplimiento de dicha obligación, hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese acto y que éstos los reciben de conformidad; podrá igualmente constar que la dicha entrega se hace al mismo escribano público autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración de la entidad una vez autorizada ésta a funcionar. Si la entidad se constituye por instrumento privado, la manifestación se efectuará por acta notarial por separado, salvo que, en el caso de las asociaciones civiles,

la cifra del patrimonial inicial sea la mínima prevista de pesos doscientos, en cuyo caso bastará la constancia de su recepción por la comisión directiva nombrada en el acta constitutiva.

5) *Nómina de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización.* Debe presentarse con especificación de cargo, término de duración en el mismo, número de documento nacional de identidad, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio real y constituido de cada uno de los integrantes. Si las personas designadas no hubieren comparecido al acto constitutivo, deberá acompañarse por separado constancia de la aceptación del nombramiento realizado y declaración jurada de no hallarse afectados por inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos, ambas con firmas certificadas por escribano público.

6) *Nómina de asociados.* Deberá acompañarse con los datos personales de los asociados de la entidad.

7) *Formulario de actuación n° 1.* Solicitando autorización para funcionar como persona jurídica. Deberá acompañarse el formulario indicando la documentación que se adjunta: primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original de constitución de la asociación con sus estatutos firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen, presentado con sendas copias de margen normal y protocolar (“margen ancho”). Deberá contener la transcripción del acta constitutiva en el mismo texto o por separado.

b) *Federaciones. Confederaciones*

El art. 346 de la res. gral. IGJ 7/05 establece: “El otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas a las asociaciones civiles que se constituyan como federaciones y confederaciones, requiere, además del cumplimiento de los requisitos del art. 344, el de los siguientes:

1) Si las entidades integrantes de la federación o confederación han sido autorizadas a funcionar por la Inspección General de Justicia, debe citarse el número y fecha de la respectiva resolución. Si son entidades de jurisdicción provincial, se debe acompañar certificado de vigencia expedido por la respectiva autoridad administrativa.

2) Deben agregarse los poderes o autorizaciones a los representantes de las entidades federadas o confederadas presentes en el acto constitutivo, otorgados por los órganos de administración de las mismas; si la constitución se formalizare por escritura pública, será suficiente que en la misma se haga referencia a dichos poderes, dejando el escribano público constancia de haberlos tenido a la vista y examinado.

3) El acta del órgano de administración de las entidades que constituyan la federación o confederación, debe contener la decisión expresa de participar de la misma, indicar los fondos o bienes que se aportan a su patrimonio y las personas y poderes conferidos para representar a la entidad participante, como así también la facultad para conformar los órganos sociales. Deberán tenerse también en consideración las normas estatutarias sobre disposición de fondos o bienes sociales, sea que las atribuciones para llevarla a cabo sean del órgano de administración o exclusivas de la asamblea”.

c) *Cámaras empresarias*

El art. 347 de la res. gral IGJ 7/05 dispone: “Para el otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas a las cámaras empresarias, deben cumplirse, además de los requisitos del art. 344, los siguientes:

1) *Personas jurídicas*. Cuando las componentes sean personas jurídicas, deben observarse los recaudos siguientes:

a) Si son sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia, deben citarse los datos de inscripción y fecha de la misma;

b) Si son sociedades comerciales inscriptas en jurisdicción provincial, deben indicarse los mismos datos y acreditar que la inscripción se mantiene vigente, adjuntando al efecto constancia expedida por el respectivo Registro Público de Comercio.

Para ambos supuestos, deben presentarse los instrumentos que acrediten la representación ejercida en el acto de constitución de la Cámara y adjuntarse acta de reunión del órgano de administración que contenga la designación específica de los representantes, como así también acompañar certificado de vigencia y certificado del registro o repartición que corresponda que acredite que la entidad no tiene quiebra declarada”.

Corresponde presentar los poderes o autorizaciones con que han actuado los representantes de cada entidad constituyente en el acto de fundación de la cámara. Puede consistir en testimonio de poder, carta-autorización, etcétera.

2) *Personas físicas*. La integración de la Cámara por personas de existencia visible, sólo se admitirá si se trata de empresarios o comerciantes de la actividad o ramo relacionados con el objeto de la Cámara, se hallen o no matriculados en el Registro Público de Comercio, acreditando su condición de tales con la constancia de hallarse inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3) *Federación de cámaras*. Para la constitución de la federación de cámaras se requiere definir las siguientes cuestiones:

a) Si el órgano directivo y el órgano de fiscalización le será asignado a la persona física o a una cámara. Si es una cámara debe ser miembro de la comisión directiva en uso de la representación legal (según sus estatutos).

b) Aporte: Conviene en efectivo (para demostrar el patrimonio social, realizar depósito especial a nombre de la entidad y/o inspector general de justicia).

c) Nómina del órgano directivo y del órgano de fiscalización.

d) Datos personales de los miembros del órgano directivo y de fiscalización.

e) Nómina de asociados (cámaras que integrarán la federación), con indicación de datos de cada persona jurídica, domicilio y número de inscripción en el organismo administrativo de control.

f) Acreditar el carácter de persona jurídica de cada entidad (cámara) integrante: con estatuto y su número de registro en la IGJ; acta de asamblea de designación de autoridades y del órgano directivo de distribución de cargos; acta del órgano que resolvió constituir la federación y la designación del representante. Si la entidad se

constituyó por escritura pública y la elección de autoridades y distribución de cargos se elevó a escritura pública, acompañar testimonio de las escrituras.

g) Si está en gestión la personería de algunos de los integrantes, acompañar certificación de que se encuentra en trámite la autorización, expedida por el organismo respectivo o la constancia de su presentación con indicación del expediente en trámite.

h) El depósito en efectivo debe realizarse en el Banco de la Nación Argentina, en una cuenta denominada "Depósitos oficiales" y a nombre de la federación y/o inspector general de justicia.

d) *Rúbrica de libros. Transcripciones (Resolución general IGJ 7/05)*

Art. 372. Una vez autorizadas a funcionar, las asociaciones civiles y fundaciones deben solicitar la individualización y rúbrica de sus libros de conformidad con las disposiciones del Libro VII de estas normas.

e) *Libros obligatorios. Recaudos*

Art. 373. Sin perjuicio de los libros contables y documentación correspondientes a una adecuada integración de un sistema de contabilidad acorde a la importancia y naturaleza de sus actividades y su adecuada administración y control, las asociaciones civiles deberán llevar los siguientes libros:

1) De actas, en el que se insertarán las correspondientes a las sesiones del órgano de administración y asambleas generales, debiendo consignarse en las mismas el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, nombre y apellido de los asistentes, orden del día, los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones sancionadas. De contar la asociación con libro de registro de asistencia a asambleas, podrá obviarse el nombre de los asistentes, referenciándose los datos de dicho registro.

En este libro deben también transcribirse, en primer término, el acta constitutiva y el estatuto social, los cuales también deberán ser firmados allí por todos los constituyentes.

2) De asociados, en el que se anotará la nómina de éstos, categoría a que pertenecen, según la clasificación determinada en el estatuto, fecha de ingreso, cuotas pagadas, sanciones aplicadas y fecha de cesación como asociado, con indicación de la causa.

3) De inventarios y balances, en el que se incluirán detalle y valuación de los bienes que la entidad posea al tiempo de ser autorizada a funcionar como persona jurídica y la transcripción de los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales sucesivos o los balances extraordinarios firmados por la comisión directiva que se sometan a consideración de la asamblea de asociados, debiendo incluirse la memoria de lo actuado por la comisión directiva, la descripción exacta y completa del activo y pasivo de la entidad y sus valores, el patrimonio neto resultante, la cuenta de gastos y recursos, los anexos y los informes de contador y comisión fiscalizadora.

4) Diario, en el que se registrarán todos los ingresos y egresos de fondos que se efectúen, indicando en cada caso el concepto de entrada y salida, detallando el comprobante o documento respaldatorio que origina cada asiento y los asientos mensuales de carácter global de libros auxiliares.

Los libros y la documentación social deberán hallarse en la sede de la entidad, donde los asociados e integrantes de los órganos sociales tendrán libre acceso a los mismos.

§ 13. **ESTATUTOS TIPO DE ASOCIACIÓN CIVIL**

a) *Capital Federal*¹

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

Art. 1°. Con la denominación de Asociación Civil “...” se constituye el día ... una entidad sin fines de lucro, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2°. Son sus propósitos: ...

Para el cumplimiento del objeto social, la entidad podrá: ...

TÍTULO II

CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

Art. 3°. La asociación está capacitada para adquirir derechos y contraer obligaciones. Podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, enajenarlos, gravarlos, permutarlos, etcétera; como así también realizar cuanto acto jurídico sea necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de su objeto social. Podrá firmar contratos de todo tipo y operar con instituciones bancarias públicas y privadas.

Art. 4°. El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: a) las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; b) las rentas de sus bienes; c) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; d) el producto de entradas, beneficios, sorteos, festivales, eventos y de toda otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.

TÍTULO III

ASOCIADOS. CONDICIONES DE ADMISIÓN. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 5°. Se establecen las siguientes categorías de asociados: a) *activos*: las personas físicas mayores de veintiún años que revistan carácter de ... y sean aceptadas por la comisión directiva; b) *adherentes*: las personas físicas que no reúnan las condiciones para ser socios activos. Los asociados adherentes pagarán cuota

¹ El Anexo XIV de las res. gales. IGJ 7 y 10/05, referido al estatuto tipo de asociación civil, reemplaza el modelo de estatuto tipo transcrito en *Práctica del derecho societario*, t. 1, p. 28 a 38.

social, no tendrán derecho a voz ni a voto, y no podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales.

Art. 6°. Los asociados activos tienen los siguientes deberes y derechos: a) abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la asamblea; b) cumplir las demás obligaciones que impongan este estatuto, reglamento y las resoluciones de asamblea y comisión directiva; c) participar con voz y voto en las asambleas y ser elegidos para integrar los órganos sociales, cuando tengan una antigüedad de dos años; d) gozar de los beneficios que otorga la entidad.

Art. 7°. Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas, o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiere regularizado su situación, la comisión directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.

Art. 8°. La comisión directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestación; b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año; c) expulsión. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por las siguientes causas: 1) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva; 2) conducta notoria; 3) hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Art. 9°. Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la comisión directiva, previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer, dentro del término de treinta días de notificado de la sanción, el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

TÍTULO IV

COMISIÓN DIRECTIVA Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Art. 10. La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta de ... miembros, que desempeñarán los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero y ... vocales titulares. Habrá también ... vocales suplentes. El mandato de los mismos durará dos ejercicios.

Habrá un órgano de fiscalización compuesto de tres miembros titulares, con el cargo de revisores de cuentas, y un miembro suplente. Sus mandatos durarán un año.

En todos los casos, los mandatos son únicamente revocables por la asamblea. Los miembros de los órganos sociales podrán ser reelegidos por un período consecutivo.

Art. 11. Para integrar los órganos sociales, se requiere ser socio activo, con una antigüedad de dos años y encontrarse al día con tesorería.

Art. 12. En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. El primer vocal desempeñará la presidencia, en caso de vacancia de los cargos de presidente y vicepresidente. Este reemplazo se hará por el tiempo de dicha ausencia transitoria, o por lo que resta del mandato del reemplazado si fuera definitivo.

Art. 13. Cuando por cualquier circunstancia la comisión directiva quedare en la imposibilidad de formar quórum, una vez incorporados los suplentes los restantes miembros deberán convocar a asamblea dentro de los quince días, para celebrarse dentro de los treinta días siguientes, a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo, el órgano de fiscalización cumplirá dicha convocatoria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes. En ambos casos, el órgano que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la asamblea o de los comicios.

Art. 14. La comisión directiva se reunirá una vez por mes, el día y hora que determine su primera reunión anual, y además, toda vez que sea citada por el presidente o a pedido del órgano de fiscalización o por tres de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los siete días de formulado el pedido. La citación se hará por circulares, a los domicilios denunciados ante la entidad y con cinco días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones, que requerirán el voto de las dos terceras partes, en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar.

Art. 15. Son atribuciones y deberes de la comisión directiva:

a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos, interpretándolos en caso de duda, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.

b) Ejercer la administración de la asociación.

c) Convocar a asambleas.

d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios.

e) Cesantear o sancionar a los asociados.

f) Nombrar el personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo.

g) Presentar a la asamblea general ordinaria, la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos, e informe del órgano de fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el art. 23 para la convocatoria a asamblea ordinaria.

h) Realizar los actos que especifican los arts. 1881 y concs. del Cód. Civil, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles, y constitución de gravámenes sobre éstos, en que será necesaria la autorización previa de la asamblea.

j) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia, a los efectos determinados en el art. 10, inc. k de la ley 22.315 y demás normativa pertinente de dicho organismo de control, sin lo cual los mismos no podrán entrar en vigencia. Exceptúense aquellas reglamentaciones que sean de simple organización interna.

Art. 16. El órgano de fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable, respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores.

b) Asistir a las sesiones de la comisión directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum;

c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

d) Anualmente, dictaminará sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos, presentados por la comisión directiva a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio.

e) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la comisión directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días.

f) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamenten su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia, cuando se negare a acceder a ello la comisión directiva.

g) Convocar, dando cuenta al organismo de control, a asamblea extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la comisión directiva por los asociados, de conformidad con los términos del art. 22.

h) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TÍTULO V

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 17. Corresponde al presidente o, en su caso, al vicepresidente o a quien lo reemplace estatutariamente:

a) Ejercer la representación de la asociación.

b) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la comisión directiva y presidirlas.

c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la comisión directiva, al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar.

d) Firmar con el secretario las actas de las asambleas y de la comisión directiva, la correspondencia y todo documento de la asociación.

e) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la comisión directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescrito por este estatuto.

f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la comisión directiva y asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido.

g) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva.

h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos, será ad referendum de la primera reunión de comisión directiva.

TÍTULO VI

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Art. 18. Corresponde al secretario o, en su caso, al prosecretario, o a quien lo reemplace estatutariamente:

a) Asistir a las asambleas y sesiones de comisión directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el presidente.

b) Firmar con el presidente la correspondencia y todo documento de la asociación.

c) Citar a las sesiones de la comisión directiva, de acuerdo a lo prescrito por el art. 14.

d) Llevar el libro de actas y, conjuntamente con el tesorero, el registro de asociados.

TÍTULO VII

DEL TESORERO Y PROTESORERO

Art. 19. Corresponde al tesorero o, en su caso, al protesorero, o a quien lo reemplace estatutariamente:

a) Asistir a las sesiones de la comisión directiva y a las asambleas.

b) Llevar juntamente con el secretario el registro de asociados. Será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.

c) Llevar los libros de contabilidad.

d) Presentar a la comisión directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario correspondientes al ejercicio vencido que, previa aprobación de la comisión directiva, serán sometidos a la asamblea ordinaria.

e) Firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la comisión directiva.

f) Depositar en una institución bancaria, a nombre de la asociación y a la orden conjunta de presidente y tesorero, los fondos ingresados a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que la comisión directiva determine.

g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la comisión directiva y al órgano de fiscalización toda vez que se le exija.

TÍTULO VIII DE LOS VOCALES, TITULARES Y SUPLENTE

Art. 20. Corresponde a los vocales titulares:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la comisión directiva con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la comisión directiva le confíe.

Corresponde a los vocales suplentes:

a) Entrar a formar parte de la comisión directiva en las condiciones previstas en este estatuto.

b) Podrán concurrir a las sesiones de la comisión directiva, con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

TÍTULO IX ASAMBLEAS

Art. 21. Habrá dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el día ... de ... de cada año, y en ellas se deberá:

- a) Considerar, aprobar o modificar, la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos, e informe del órgano de fiscalización.
- b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes.
- c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su modificación, las que serán instrumentadas por la comisión directiva.
- d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día.
- e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios y presentados a la comisión directiva dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio anual.

Art. 22. Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la comisión directiva lo estime necesario, o cuando lo solicite el órgano de fiscalización o el 20% de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de diez días, y celebrarse la asamblea dentro del plazo de treinta días, y si no se tomase en consideración la solicitud, o se negare infundadamente, podrá requerirse en los mismos términos y procedimiento al órgano de fiscalización, quien

la convocará, o se procederá de conformidad con lo que determina el art. 10, inc. *i* de la ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 23. Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios, con veinte días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los asociados con idéntico plazo. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día, salvo que se encontrare presente la totalidad de los socios con derecho a voto y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

Art. 24. Las asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Serán presididas por el presidente de la entidad o, en su defecto, por quien la asamblea designe, por mayoría simple de votos emitidos.

Art. 25. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otras mayorías. Ningún socio podrá tener más de un voto, y los miembros de la comisión directiva y órgano de fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Art. 26. Con la anticipación prevista por el art. 23, se pondrá a exhibición de los asociados el padrón de los que están en condiciones de intervenir. Se podrá efectuar reclamos hasta cinco días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los dos días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con tesorería, no hubieren sido efectivamente cesanteados. Ello sin perjuicio de privárselos de su participación en la asamblea si no abonan la deuda pendiente hasta el momento de inicio de la misma. Para la elección de autoridades se adopta el sistema de voto secreto y directo, por la lista completa de candidatos, no siendo admisible el voto por poder. Las listas de candidatos a autoridades deberán ser presentadas con no menos de diez días de antelación, debiendo la comisión directiva pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre la procedencia de su oficialización. En caso de objeciones, los apoderados podrán subsanarla hasta 24 horas de notificado.

TÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 27. La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla en número tal que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales.

De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser la misma comisión directiva o cualquier otra comisión de asociados que la asamblea designe.

El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común con personería jurídica, domicilio en el país y reconocida como exenta de todo gravamen por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) u organismo que en el futuro la sustituya. La destinataria del remanente de bienes será designada por la asamblea de disolución.

TÍTULO XI DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 28. No se exigirá la antigüedad requerida por los arts. 6°, inc. 3°, y 11 durante los primeros dos años desde la constitución de la entidad.

CAPÍTULO II FUNDACIONES

B) INSTRUCCIONES PARA GESTIONES RELATIVAS A LOS PEDIDOS DE PERSONERÍA JURÍDICA DE FUNDACIONES

§ 10. **CAPITAL FEDERAL**

El art. 348 de la res. gral. IGJ 7/05 establece que además del cumplimiento de los requisitos del art. 344, el otorgamiento de la autorización para funcionar a las fundaciones exige cumplir los siguientes:

1) *Plan trienal y bases presupuestarias*. Deben acompañarse:

a) El plan de acción u operativo a desarrollar durante el primer trienio, detallando en forma clara, precisa y concreta, para cada año, las actividades a realizar para el cumplimiento del objeto de la fundación de acuerdo con las previsiones estatutarias. Debe ser por el o los fundadores.

b) Documento firmado por el fundador o fundadores, conteniendo las bases presupuestarias del primer trienio, en el cual se detallarán los ingresos y egresos estimados año por año, reflejándose los egresos que se proponga destinar a cada una de las actividades previstas en el plan de acción u operativo. Se acompañará también certificación e informe de contador público, acerca del origen de los ingresos y egresos estimados y posibilidades de cumplimiento.

En caso de existir promesas de donación, las mismas se acreditarán mediante cartas de compromiso, con la firma del donante, certificada notarialmente. En tal supuesto, las bases presupuestarias deberán contemplar la estimación de los ingresos esperados por tal causa.

El dictamen de precalificación sobre la viabilidad y razonabilidad del plan trienal y sus bases presupuestarias en función de los ingresos y egresos proyectados. En su defecto, deberá acompañarse dictamen de contador público independiente.

2) *Inhabilidades o incompatibilidades.* El acta constitutiva deberá contener, con carácter de declaración jurada, la manifestación expresa del fundador o fundadores y de los integrantes del consejo de administración, de que no se hallan afectadas por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir las calidades de fundador y consejeros, respectivamente. Si no constare esa declaración, la Inspección General de Justicia solicitará su presentación en escrito por separado, con certificación notarial de las firmas de las personas antes mencionadas.

Para las fundaciones, también se aplica el art. 344 de la res. gral. IGJ 7/05 y el inc. 4° fija un patrimonio social inicial mínimo para las fundaciones de pesos doce mil que deben depositarse en el Banco de la Nación Argentina de la jurisdicción en que se constituye la fundación.

En cuanto a la denominación se aplican a las fundaciones, en lo pertinente, las disposiciones de arts. 58 a 64.

Para la fundación son obligatorios los libros indicados en el art. 373 de la res. gral. IGJ 7/05 en los incs. 1°, 3° y 4°, o sea los libros de actas, de inventarios y balances y diario.

C) MODELOS DE ESTATUTOS

§ 13. ESTATUTO TIPO

El art. 345 de la res. gral. IGJ 7/05 dispone que las fundaciones pueden constituirse adoptando el “estatuto tipo”, que en dicha norma se aprueba como Anexo XV².

TÍTULO I

DENOMINACIÓN. DOMICILIO. PLAZO DE DURACIÓN

Art. 1°. En la Ciudad de Buenos Aires, donde fija su domicilio legal, a los ... días del mes de ... de ... queda constituida por el plazo de 99 años una fundación que se denominará “Fundación ...”, la que podrá tener representaciones o delegaciones en cualquier punto de la República Argentina.

TÍTULO II

OBJETO

Art. 2°. La fundación tendrá por objeto: ...

Para el cumplimiento de dichos fines la fundación podrá:

² Reemplaza el modelo de estatuto tipo transcrito en *Práctica del derecho societario*, t. 1, p. 73 a 82.

TÍTULO III
CAPACIDAD

Art. 3°. La fundación tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto fundacional.

TÍTULO IV
PATRIMONIO

Art. 4. El patrimonio inicial de la fundación estará integrado por la suma de pesos ... (\$...) aportados los fundadores en partes iguales. Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos: a) el importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones, las que no podrán aceptarse sino cuando las condiciones impuestas se conformen al objeto e intereses de la fundación; b) las rentas e intereses de sus bienes; c) los aportes de todas aquellas personas que deseen cooperar con los objetivos de la institución; d) toda otra fuente lícita de ingresos acorde al carácter no lucrativo de la entidad.

TÍTULO V
MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN

Art. 5°. Los miembros de la fundación son: a) *miembros permanentes*: Los fundadores que efectúan el aporte dinerario, o bienes materiales susceptibles de apreciación pecuniaria, que permita llevar a cabo el objeto de la fundación y los que sean nombrados como tales por el consejo de administración. Estos gozarán de las atribuciones que prevea este estatuto y podrán integrar el consejo de administración que regirá a la institución; b) *miembros honorarios*: Las personas que por merecimientos destacados designe en su reconocimiento el consejo de administración de la fundación; c) *miembros benefactores*: Los que hagan donaciones de importancia o que por su apoyo de cualquier índole así sean reconocidos por el consejo de administración de la fundación; d) *miembros adherentes*: Toda aquella persona física o jurídica que participe en el mantenimiento de la fundación y que sean aceptados por el consejo de administración.

TÍTULO VI
FACULTADES DE LOS MIEMBROS

Art. 6°. Los miembros de la fundación, cualquiera sea el carácter que ostentaran, podrán: a) asesorar al consejo de administración en todas aquellas cuestiones en que le sea requerida su opinión; b) proponer al consejo de administración la realización de actividades tendientes al cumplimiento del objeto de la fundación; c) concurrir con voz, pero sin derecho a voto, a las reuniones del consejo de administración.

TÍTULO VII

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CONFORMACIÓN

Art. 7°. La fundación será dirigida y administrada por un consejo de administración, integrado por un presidente, un secretario y un tesorero, pudiendo el consejo de administración en su reunión anual designar además vocales entre un mínimo de tres y un máximo de cinco; asimismo, se designarán ... vocales suplentes, para el caso de ausencias o vacancias de los titulares. En caso de ausencia o vacancia del presidente, asumirá el secretario; en caso de ausencia o vacancia del secretario y/o tesorero asumirá un vocal, si hubieran sido designados. En caso contrario, procederá la convocatoria a reunión extraordinaria para designar a los miembros que completarán el mandato.

TÍTULO VIII

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CARGOS. PLAZO

Art. 8°. Cada ... año/s, el consejo de administración determinará los cargos a ejercer por los miembros permanentes y elegirá a los restantes por mayoría absoluta.

TÍTULO IX

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 9°. El consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por mes, y en sesión extraordinaria cuando lo decida su presidente o a pedido de dos de sus miembros, debiendo realizarse en este caso la reunión dentro de los diez días de efectuada la solicitud. Las citaciones se harán por medio de comunicaciones fehacientes con cinco días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en la fundación por los consejeros. Dentro de los ciento veinte días de cerrado el ejercicio económico anual se reunirá el consejo de administración a los efectos de considerar la memoria, balance general, inventario y cuenta de gastos y recursos. Con las citaciones se remitirá copia de la documentación a tratar así como del respectivo orden del día.

TÍTULO X

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. QUÓRUM Y MAYORÍAS

Art. 10. El consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y resolverá por mayoría absoluta de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas.

TÍTULO XI

REMOCIÓN DE MIEMBROS

Art. 11. Los consejeros podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo.

TÍTULO XII
FUNCIONES HONORARIAS

Art. 12. Los consejeros no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

TÍTULO XIII
FUNCIONES EJECUTIVAS

Art. 13. El consejo de administración podrá delegar funciones ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del consejo de administración.

TÍTULO XIV
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. DERECHOS Y DEBERES

Art. 14. Son deberes y atribuciones del consejo de administración: a) ejercer por medio de su presidente o quien lo reemplace, la representación de la fundación en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que la misma esté interesada; b) cumplir y hacer cumplir el estatuto, dictar los reglamentos de orden interno necesarios para el cumplimiento de las finalidades, los que deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia; c) comprar, vender, gravar o transferir inmuebles, muebles, valores, títulos públicos, acciones o derechos de cualquier naturaleza necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la fundación, requiriéndose para el caso de inmuebles la decisión de las dos terceras partes de los integrantes del consejo y para el caso de adquisición de acciones deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la normativa dictada por la Inspección General de Justicia; d) designar, suspender y despedir al personal, fijando las remuneraciones y tareas; e) conferir y revocar poderes generales y especiales; f) aceptar herencias, legados y donaciones, y darles el destino correspondiente; g) abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos en instituciones bancarias oficiales o privadas, disponer inversiones de fondos y pagos de gastos; h) confeccionar al día 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre de ejercicio, el balance general, inventario y rendición de recursos y gastos, y aprobar la memoria; i) reformar el estatuto en todas sus partes, a salvo lo previsto en el art. 19, segundo párrafo, que no podrá ser modificado; j) ejecutar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el cumplimiento del objeto incluyendo los enumerados en el art. 1881 del Cód. Civil.

TÍTULO XV
DEL PRESIDENTE

Art. 15. Son funciones propias del presidente: a) representar a la fundación; b) convocar a las reuniones y sesiones del consejo de administración; c) firmar con el secretario las actas de las reuniones, la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional; d) librar cheques con su firma y/o la del tesorero; e) autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, no permitiendo que los fondos sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto, reglamentos de orden interno y

resoluciones del consejo de administración; f) preparar conjuntamente con secretario y tesorero el proyecto de memoria anual, como asimismo el balance general y cuenta de gastos y recursos, los que se presentarán al consejo de administración y, una vez aprobados, a la Inspección General de Justicia.

TÍTULO XVI DEL SECRETARIO

Art. 16. Son funciones del secretario: a) redactar y firmar con el presidente las actas de las reuniones del consejo de administración, las que se asentarán en el libro correspondiente; b) preparar conjuntamente con el presidente el proyecto de memoria anual, firmar con el presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional; c) citar a los consejeros a las sesiones que fueran convocadas por el presidente o a pedido de dos miembros.

TÍTULO XVII DEL TESORERO

Art. 17. Son funciones del tesorero: a) asistir a las reuniones del consejo de administración; b) llevar los libros de contabilidad, presentar al consejo de administración las informaciones contables que se le requieran; c) firmar con el presidente los cheques, recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos ordinarios de la administración; d) preparar anualmente el inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos que deberá considerar el consejo de administración en su reunión anual.

TÍTULO XVIII REFORMA DE ESTATUTOS. DISOLUCIÓN

Art. 18. La reforma del estatuto requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración.

TÍTULO XIX MODIFICACIÓN OBJETO. FUSIÓN. DISOLUCIÓN

Art. 19. La modificación del objeto, la fusión con entidades similares y la disolución requieren el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo de administración.

La modificación del objeto sólo procederá cuando el previsto por los fundadores hubiere llegado a ser de imposible cumplimiento.

TÍTULO XX**DISOLUCIÓN. REMANENTE. DESTINO**

Art. 20. En caso de resolverse la disolución, el consejo designará una comisión liquidadora. Una vez pagadas todas las deudas, el remanente de los bienes se destinará a una entidad de bien común, sin fines de lucro, con personería jurídica y domicilio en el país, y reconocida como exenta por la AFIP - DGI u organismo que en el futuro la reemplace, de todo gravamen nacional, provincial y municipal, o al Estado nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO III**SIMPLES ASOCIACIONES****A) COOPERADORAS. ASOCIACIONES VECINALES.
AGRUPACIONES POLÍTICAS DE LOS CLUBES**

La res. gral. IGJ 7/05 regula también otras instituciones. Así es como el art. 362 se refiere a las asociaciones civiles, cuyo objeto prevea su actuación como cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad.

El art. 367, inc. I, contempla a las asociaciones vecinales, que si bien no tienen reconocimiento de la autoridad provincial como personas jurídicas, su existencia es reconocida por ordenanzas municipales, siendo esa autoridad quien fiscaliza su funcionamiento. Con el cumplimiento de los recaudos del art. 46 del Cód. Civil son consideradas sujetos de derecho.

En el inc. II del art. 367 se analiza a las agrupaciones políticas de los clubes (entiéndase a las asociaciones civiles deportivas), regladas estatutariamente. Son consideradas sujetos de derecho si cumplen los recaudos del art. 46 del Cód. Civil.

Además de las asociaciones civiles con personería jurídica de carácter privado, tal como lo establece el art. 33 del Cód. Civil, el art. 46 del mismo Código regula las *simples asociaciones civiles*, que son sujetos de derecho “siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público” que debe comprender el acta constitutiva, el estatuto social y la designación de autoridades que incluya la aceptación de los cargos. Toda la documentación debe estar transcrita en escritura pública o bien en instrumento privado con la certificación de firmas de los asociados fundadores y de las autoridades designadas, para acreditar la aceptación de los cargos. Estos recaudos deben cumplirse también para el reconocimiento de las asociaciones vecinales y las agrupaciones políticas de los clubes, a las que hicimos referencia.

El art. 371 de la res. gral. 7/05 dispone que las simples asociaciones civiles deberán inscribirse en un registro especial y acompañar los documentos de constitución y designación de autoridades.

Entendemos que la disposición del art. 371 excede la norma del art. 46 del Cód. Civil, en cuanto a que no requieren registración alguna, como tampoco el régimen de la sociedad civil (arts. 1648 y ss., Cód. Civil) a donde supletoriamente se remite el citado art. 46 del Cód. Civil. El art. 371 constituye una exigencia no querida por el Código Civil. Recordemos que la res. gral 7/05 sólo es de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

B) PARTICIPACIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES EN SOCIEDADES COMERCIALES

La Inspección General de Justicia había sancionado la res. gral 7/04 que establecía la normativa sobre la tenencia y adquisición de acciones de sociedades anónimas por parte de fundaciones constituidas en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las representaciones de fundaciones constituidas en el extranjero autorizadas a funcionar. Se aplica también a las asociaciones civiles locales con excepción a las participantes en asociaciones bajo la forma de sociedad (art. 3º, ley 19.550) cuyo principal objeto sea la prestación de servicios a los asociados de la asociación participante. También se aplican a representaciones de las constituidas en el extranjero.

La res. gral. IGJ 7/04 ha sido transcripta casi literalmente en la Sección novena del Libro VIII, Tít. I, arts. 436 a 448, de la res. gral. IGJ 7/05.

En los referidos artículos trata de la participación de asociaciones civiles y las fundaciones, tanto locales como las representaciones de similares entidades constituidas en el extranjero. No podrán participar en sociedades comerciales con excepción de las sociedades anónimas con las limitaciones que establece el art. 436.

El articulado sobre el tema también se refiere a adquisición de acciones a título gratuito (art. 437); títulos convertibles en acciones (art. 438); usufructo sobre acciones (art. 439); fundaciones y la publicidad de sus participaciones accionarias (art. 440); facultades de la Inspección General de Justicia (art. 441); aportes irrevocables y otras actuaciones prohibidas (art. 442); usufructo sobre acciones de las entidades (art. 443); informaciones a la Inspección General de Justicia (art. 444); actuación de fundaciones constituidas en el extranjero en sociedades locales y supuestos de entidades no autorizadas (art. 445).

“En los acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedades locales participadas por sociedades del exterior, éstas deben intervenir hallándose inscriptas a los fines del art. 123 o en su caso art. 118, tercer párrafo de la ley 19.550” (art. 223, res. gral. IGJ 7/05), razón por la cual dicho artículo será de aplicación en los acuerdos sociales en los que haya participado ejerciendo derecho de voto, fundaciones constituidas en el extranjero que no cuenten con la aprobación previa dispuesta por el art. 7º de la ley 19.836 de fundaciones, esto es “registrando ante la autoridad administrativa de control la autorización de que gozan, estatutos y demás documentación” (art. 446).

Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en esta Sección las asociaciones constituidas bajo la forma de sociedad (art. 3º, ley 19.550) cuyo principal ob-

jeto sea la prestación de servicios a los asociados de la asociación participante (art. 447).

La Inspección General de Justicia tiene facultades para declarar la irregularidad e ineficacia de los actos cumplidos en violación a las normas enunciadas, y aplicar las sanciones previstas por la ley orgánica 22.315³.

SOCIEDADES COMERCIALES

CAPÍTULO IV

A) OBJETO SOCIAL

La res. gral. IGJ 7/05 incorporó en los arts. 66 y 67 lo dispuesto por la res. gral. IGJ 9/04, con relación al objeto único, precisión y determinación, actividades conexas, accesorias y/o complementarias y la adecuación del capital social al objeto social.

Tales artículos establecen:

Art. 66. “El objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

Es admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social.

El conjunto de las actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social”.

Art. 67. “La Inspección General de Justicia exigirá una cifra de capital social inicial superior a la fijada en el acto constitutivo, aun en la constitución de sociedades por acciones con la cifra mínima del art. 186, párr. 1º, de la ley 19.550, si advierte que, en virtud de la naturaleza, características o pluralidad de actividades comprendidas en el objeto social, el capital resulta manifiestamente inadecuado”.

El art. 93 de la citada res. gral. IGJ 7/05 se refiere a la incidencia del objeto social sobre la veracidad de la denominación social y su modificación. En tal caso si la modificación del objeto social afecta total o parcialmente la veracidad de la denominación de la sociedad, la Inspección General de Justicia, puede solicitar que también se modifique la denominación, inscribiéndose ambas modificaciones en la misma oportunidad.

B) PUBLICIDAD REGISTRAL

El art. 5º de la res. gral. IGJ 7/05 establece los requisitos especiales que deben cumplirse para la publicidad de los actos que son impuestas por normas legales o reglamentarias y que se efectúen en boletines o diarios oficiales. Este art. 5º repro-

³ Lo expuesto complementa el § 14 en *Práctica del derecho societario*, t. 1, p. 82 a 84.

duce en líneas generales la res. gral. IGJ 13/04. Las pautas que establece son las siguientes:

1) No pueden incluirse abreviaturas de términos cuando las mismas, independientemente de su empleo correcto o incorrecto, en la práctica no sean unívocas sino susceptibles de utilizarse para términos diferentes (p.ej., com.: comercio, comerciante, comisión; rep.: reparaciones, representante, reproducción; reg.: registro, regular, regional; ext.: externo, extraordinario, extraño, exterior; etc.). En cualquier caso, sean o no unívocas las abreviaturas, la publicación no se considerará correctamente cumplida cuando, por la reiteración de las mismas, se dificulte manifiestamente la lectura y la certeza en la comprensión del aviso.

2) Si la publicidad debe incluir el contenido del objeto de una sociedad o del ramo o ramos de un establecimiento comercial o industrial, los mismos deben ser expresados en forma completa y sin abreviaturas, transcritos del instrumento respectivo.

3) Las denominaciones de sociedades deben constar idénticas a como figuren en el acto constitutivo, contrato o, en su caso, resolución social que haya aprobado su modificación.

La Dirección Nacional del Registro Oficial dictó la disposición 16/04 (del 12/7/04), mediante la cual estableció que para la publicación de avisos comerciales, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) La firma de cada aviso llevará la firma original certificada notarialmente. La certificación deberá acreditar la personería y/o las facultades del firmante, con referencia al instrumento público o privado debidamente individualizado del que surjan.

2) En los casos de avisos firmados por escribanos, abogados o graduados en ciencias económicas, los mismos podrán presentarse con dicha firma legalizada por la autoridad de superintendencia de sus respectivas matrículas, debiendo incluirse en el aviso, sus datos de matrícula y la individualización del instrumento público o privado del que resulte su autorización.

3) Junto a la aclaración de la firma, deberán insertarse datos de la certificación notarial y/o legalización. Estos datos quedarán incluidos en todos los casos, en el texto del aviso.

CAPÍTULO V

A) DOMICILIO. SEDE SOCIAL

El art. 65 de la res. gral. IGJ 7/05 establece que la sede social debe ser fijada e inscripta, previa publicación tal como establece el art. 10 de la ley 19.550 y el art. 11 del decr. 1493/82, reglamentario de la ley 22.315, orgánica de la Inspección General de Justicia. En el acto constitutivo podrá hacerse constar el domicilio como dirección jurisdiccional, por ejemplo Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Capital Federal, sin consignar precisamente el lugar en que ha de funcionar la sede social con indicación de calle y número, piso, oficina o departamento y hacerlo mediante petición por separado, suscripta por el órgano de administración y representación, tal como lo señala el art. 11, inc. 2°, párr. 2° de la ley 19.550. El art. 65, inc. 2° de la res. gral. 7/05 establece que el escrito por separado fijando la sede social, puede ser firmado por

todos los socios, con sus firmas certificadas notarialmente o ratificarse personalmente ante funcionario previo a la inscripción, o según el inc. 3° por petición suscripta por el órgano de administración con los requisitos del inciso anterior.

En el inc. 1° dice que también los contratantes podrán conferir poder o autorización especial a quien intervendrá en el trámite de inscripción para que el apoderado o autorizado en escrito separado, fije o denuncie la sede social con indicación de calle y número, piso, oficina o departamento, con la firma del apoderado o autorizado certificada por escribano público. La indicación de la sede social debe ser exacta, ajustándose el nombre de las calles al nomenclador postal vigente y sin ninguna abreviatura, salvo si ella figurare en el mismo. Debe precisarse el piso y si se trata de “oficina”, “departamento”, “unidad” u otra, no siendo suficiente indicar los números de uno y otro (p.ej., 3° “11”). Con iguales recaudos debe efectuarse su publicación.

B) CAMBIO DE SEDE. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL. SUCURSAL

El art. 85 de la res. gral. IGJ 7/05 señala que si la sede social está incluida en el texto del contrato social o estatuto, el cambio implica reforma del mismo, debiendo cumplirse todos los requisitos referidos correspondientes a reformas de estatutos y contratos.

Si la sede social no consta en el contrato o estatuto, el cambio puede resolverse por decisión del órgano de administración y transcribirse el acta en instrumento privado, o protocolizarse mediante escritura pública. En ambos casos debe firmarlo el representante legal y será necesario acompañar al trámite de inscripción la publicación prevista en el art. 11, párr. 2° del decr. 1493/82.

En ambos casos deberá cumplirse con lo dispuesto en el art. 65, párr. último, referido a la exactitud de la dirección.

En el art. 86 al igual que en el art. 7°, se dispone que los dictámenes profesionales de precalificación de los cambios de sede social, deben expresar la manifestación del dictaminante acerca de si su intervención comprendió la constatación del efectivo funcionamiento del centro principal de la dirección y administración de los negocios sociales en la sede social, cuyo cambio se solicite inscribir. En su defecto deberá acompañarse la declaración jurada sobre dicho requisito, firmada por el representante legal de la sociedad y un integrante del órgano de fiscalización, si lo hubiere, cuyas firmas deberán ser certificadas notarialmente.

El art. 7°, párr. último dice: “Los recaudos del párrafo anterior no son necesarios si en el trámite se acompañan instrumentos auténticos que transcriben actos de funcionamiento de órganos sociales y de ellos surge la ubicación de la sede social en el lugar y con el alcance indicado”.

Asimismo la res. gral. IGJ 7/05 regula el traslado del domicilio a jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 87); el traslado del domicilio de la Capital Federal a jurisdicción provincial (art. 88); el traslado del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 89); el traslado del domicilio social desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al extranjero (art. 90); la apertura

y cierre de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 91); la apertura de sucursal en jurisdicción provincial (art. 92).

Todos los artículos mencionados detallan puntillosamente los requisitos que se deben cumplir en cada caso, para lograr la inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de la IGJ.

Las disposiciones precedentemente indicadas se complementan con el art. 7°, que ya mencionamos, y con los arts. 8° a 11 de la res. gral. 7/05.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESACIÓN DE ADMINISTRADORES

La Inspección General de Justicia dictó la res. gral. 20/04 referida a los trámites de inscripción de directores de sociedades anónimas, monto y depósito de la garantía según art. 256, párr. 2°, ley 19.550 y gerentes de sociedades de responsabilidad limitada aplicable también a las sociedades en comandita por acciones (art. 60, ley 19.550). La inscripción en el Registro Público de Comercio de todo instrumento público o privado relacionado al cumplimiento de resoluciones sociales requerirá que al tiempo de solicitarse dicha inscripción se encuentre también inscripto la designación de los administradores a esa fecha, conforme al art. 60 de la ley 19.550.

La garantía de los directores de sociedades anónimas a que se refiere el art. 256, párr. 2° de la ley 19.550, se formalizará mediante bonos, títulos públicos o sumas de dinero depositados en entidades financieras o cajas de valores a la orden de la sociedad o en fianzas u avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma. El monto de la garantía que será igual para todos los directores no deberá ser inferior a la suma de diez mil pesos.

En los trámites de inscripción en el Registro Público de Comercio de constitución, transformación en sociedad anónima, fusión o escisión, así como en los de inscripción en la designación de directores, los dictámenes de precalificación deberán expedirse sobre el efectivo cumplimiento de la constitución de la garantía.

La res. gral. IGJ 21/04 agregó un párr. 2° al art. 7° de la res. gral. IGJ 20/04, con respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, de reducida magnitud y de capital inferior al mínimo fijado por el art. 186 de la ley 19.550 (a partir del 1/1/92 esta cifra se entiende como doce mil pesos, según arts. 1° y 2° del decr. 2128/91) y dispuso que la constitución de garantías por un monto inferior será evaluada por la IGJ, sin que en ningún caso éste pueda ser menor de dos mil pesos por cada gerente.

La res. gral. IGJ 7/05 trata el tema en los arts. 108 a 126 y 75 a 77 lo referido a la garantía de los administradores.

Para la inscripción de la designación de directores de sociedades anónimas, según el art. 60 de la ley 19.550, el art. 108 de la res. gral. IGJ 7/05, establece que deben ser personas físicas y acompañarse la siguiente documentación:

1) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original, conteniendo las transcripciones del acta de la asamblea que resolvió los nombramientos, de su registro de asistencia y del acta de la reunión de directorio en la que se dispu-

so la distribución de los cargos si ésta no se efectuó en la asamblea. Si en la asamblea cesaron directores, el acta debe individualizarlos.

2) La publicación original prescripta por el art. 60 de la ley 19.550, con individualización precisa de los directores nombrados y sus cargos y en su caso la de los cesantes. Los nombres deben coincidir exactamente con los resultantes de la asamblea y debe constar el domicilio especial constituido en cumplimiento del art. 256, último párrafo, de la misma ley.

3) Constancia original de los avisos de convocatoria a la asamblea que efectuó los nombramientos (art. 237, ley citada), salvo que la misma haya sido unánime⁴.

El art. 109 de la res. gral. IGJ 7/05 regula la aceptación del nombramiento, el domicilio y la garantía de los directores de sociedades anónimas. En tal sentido establece que de las actas de la asamblea que los designó o del directorio en la que se distribuyeron los cargos debe surgir:

1) La aceptación expresa o tácita del nombramiento por los directores, individualizados con precisión. A tal fin será suficiente como aceptación tácita la presencia de los directores en cualquiera de los actos mencionados. No serán suficientes las referencias genéricas, ni la constancia de firmas sin aclaración, ni la manifestación, aún con constancia de recepción, de haberse notificado la designación. En caso de duda sobre la aceptación del nombramiento, deberá presentarse nota de aceptación expresa con la firma del director designado, certificada notarialmente u otra constancia fehaciente, salvo que del dictamen de precalificación surja que su firmante (notario o abogado) constató dicha aceptación, precisando la documentación de la cual resulte.

2) El domicilio real en la República Argentina de la mayoría de los directores y el especial que todos hayan constituido a los fines del art. 256, párr. último de la ley 19.550, el que será vinculante frente a la Inspección General de Justicia. En su defecto, tales domicilios deberán ser informados mediante nota con la firma de cada director certificada notarialmente. Esta información puede ser cumplida en la misma nota en que acepte el cargo.

3) La constitución de la garantía requerida por el art. 256, párr. 2° de la ley 19.550, de conformidad con las disposiciones estatutarias y lo establecido en el art. 75 de estas normas, debiendo individualizarse el documento de constitución, con indicación del otorgante de la garantía, de la fecha, monto y modalidad de la misma.

El monto de la garantía será igual para todos los directores o gerentes, no pudiendo ser inferiores a pesos diez mil o su equivalente, por cada uno. En el caso de las SRL cuyo capital sea inferior al mínimo determinado por el art. 186 de la ley

⁴ Al respecto nos remitimos a lo expuesto en *Práctica del derecho societario* t. 1, § 16, p. 127 a 129, en especial lo referido a la doctrina que señala en forma unánime el carácter declarativo de la registración a lo hace referencia el art. 60 de la ley 19.550 y a la jurisprudencia transcrita: CNCom, Sala A, 15/2/77, ED, 74-725; CNCom, Sala B, 25/8/77, "Financiera Baires SA c/Kuperman, Juan C."; CNCom, Sala A, 27/5/86, "Agrícola Moro SA c/Dobarro, Manuel y otro"; CNCom, Sala B, 20/11/78, "Aguirre Mastro y Cía. SA c/Gallotti, Ramón y otro"; CNCom, Sala D, 15/12/77, "Talleres Metalúrgicos Haedo SA c/Voltaje SA"; CNCom, Sala A, 31/3/77, ED, 73-605; CNTrab, Sala VIII, 12/2/87, "Togui, Roque c/Ramallo SA"; CNCom, Sala C, 20/10/87, "Redwood SA c/Provilina, Jorge". La jurisprudencia invocada reitera la naturaleza declarativa de la inscripción de los administradores, de modo que la omisión de esa registración, no obsta a su carácter representativo.

19.550, podrá establecerse un monto menor no inferior a pesos dos mil por cada gerente.

El art. 110 se ocupa de los supuestos especiales de designación, debido al nombramiento por el consejo de vigilancia, según el art. 281, inc. *d* de la ley 19.550, al nombramiento por la sindicatura colegiada y en caso de sindicatura unipersonal.

El art. 110 se refiere también a la aceptación del nombramiento, domicilios, garantía, publicación y dictámenes de precalificación.

A los efectos de las inscripciones de los administradores deberá tenerse muy presente lo dispuesto por el art. 111, con relación al tracto registral para toda inscripción posterior. A tal efecto el citado artículo señala:

“A los fines del tracto registral, toda inscripción requiere que, a la fecha de solicitársela, estén también inscriptas la designación de quienes a tal fecha sean directores y la cesación de directores anteriores, haya o no sido antes inscripto el nombramiento de éstos últimos. Si tales inscripciones faltaran, deben requerirse en la misma oportunidad que la del acto de que son presupuestos, para ser practicadas simultáneamente con ésta. Al expedirse sobre el tracto registral, los dictámenes de precalificación profesional deben informar sobre la composición actual del directorio y si sus integrantes se encuentran inscriptos, indicando los datos de inscripción”.

El art. 112 trata acerca del voto acumulativo, según el art. 263 de la ley 19.550 y puntualiza el procedimiento para la legalidad y la resolución asamblearia.

También se regula sobre la elección de directores por clase de acciones (art. 113); la inscripción de la cesación de directores (art. 114); la legitimación del director cesante (art. 115); la inscripción de la renuncia de los directores no tratada por el directorio, la legitimación y el procedimiento (art. 118); el caso del directorio unipersonal, la renuncia del único director (art. 120). El art. 122 establece que todas las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables en lo pertinente, al nombramiento y cesación de los miembros del consejo de vigilancia.

La inscripción de la designación y renuncia de gerentes de SRL se rige por el art. 123, que se remite a los arts. 108 y 109 de la norma que estamos tratando.

La inscripción de la designación y cesación de administradores de sociedades en comandita por acciones se rige por las normas referidas a los directores de SA.

La Inspección General de Justicia implementará por medios informáticos un libro índice alfabético de administradores de sociedades inscriptas, tal como lo dispone el art. 126 de las normas que analizamos.

En el caso de las sociedades constituidas en el extranjero, para la inscripción de la renuncia del representante deben cumplirse los recaudos especiales que detalla el art. 200 de las normas de la res. gral. IGJ 7/05. El representante, cualquiera haya sido la causal de cesación, está legitimado para solicitar la inscripción correspondiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 200 citado.

La inscripción del nuevo representante, a solicitud de la sociedad, deberá realizarse dentro del plazo de un año de inscripta la cesación del anterior representante, o bien la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación y designación de su liquidador, según lo dispuesto por el art. 203 de la resolución en

tratamiento. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado ninguna de las solicitudes mencionadas, es procedente la cancelación judicial de la inscripción y la liquidación que pueda corresponder. Hasta la cancelación subsisten los efectos de la sede social inscripta⁵.

CAPÍTULO VII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CLÁUSULAS ARBITRALES

La Inspección General de Justicia en el año 2001 dictó la res. gral. 4/01, mediante la cual se estableció que se admitirá la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos de SRL, en los estatutos de sociedades por acciones y en los contratos de colaboración empresaria regulados por la ley 19.550.

En la res. gral. IGJ 7/05 las cláusulas arbitrales se tratan en el art. 74 para las sociedades por acciones y las SRL que consta en el Anexo VI, y en el art. 252, para los contratos de colaboración empresaria, que consta en el Anexo VIII de estas normas⁶.

CAPÍTULO VIII

CAPITAL SOCIAL. APORTES EN DINERO EFECTIVO. FORMAS DE ACREDITAR LA INTEGRACIÓN

El art. 68 de la res. gral. IGJ 07/05 señala que la integración del capital social en dinero efectivo debe acreditarse en la proporción legal mínima o en la superior determinada en el acto constitutivo, tanto para las SRL, como para las sociedades por acciones, agregando la constancia de depósito en el Banco de la Nación Argentina (arts. 149, párr. 2° y 187, párr. 1°, ley 19.550).

El depósito de la integración del dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina, opcionalmente podrá reemplazarse mediante:

1) La manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano público autorizante de que, por ante él, los socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de dicha obligación hacen entrega de los fondos correspondientes a los administradores nombrados en ese mismo acto y que éstos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano público autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad.

2) Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado en los casos autorizados por la ley.

⁵ Este capítulo amplía y actualiza los § 16 y 17 del Capítulo III de *Práctica del derecho societario*, p. 127 a 133.

⁶ El Anexo VI es el mismo texto que fue transcrito en la res. gral. IGJ 4/01, que obra en *Práctica del derecho societario*, t. 1, p. 216 y 217. El Anexo VIII es el mismo texto que fue transcrito en la res. gral. IGJ 4/01, que obra en *Práctica del derecho societario*, t. 1, p. 124 y 125.

La norma de la IGJ 7/05, también se refiere al aporte de bienes registrables en el art. 69 que dice: “En caso de aportes de bienes registrables debe acreditarse:

1) La inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación (art. 38, ley 19.550).

2) La valuación fiscal o, en su caso, justificación de valor asignado, mediante tasación practicada por perito matriculado con título universitario habilitante de la especialidad que corresponda o por organismo oficial. La firma del profesional debe estar legalizada por la entidad de superintendencia de su matrícula. La facultad legal de informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes en cuanto puedan ser objeto de actos jurídicos, no se entenderá habilitante de la tasación requerida. El perito que practique la tasación debe ser independiente, entendiéndose tal a quien no sea socio, administrador, gerente o síndico de la sociedad ni esté en relación de dependencia con ella.

3) La titularidad del bien en cabeza del aportante previa a la inscripción requerida por el inc. a, adjuntándose al efecto certificado de dominio, salvo que del instrumento de constitución de la sociedad resulten relacionadas dicha titularidad y las condiciones de dominio y que el aportante no se encuentra inhibido para disponer y gravar el bien”.

Además trata de los aportes de bienes muebles (art. 70); de los títulos valores (art. 71); de los aportes de fondo de comercio (art. 72); de las participaciones sociales (art. 73).

CAPÍTULO IX

APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES

A) SEGÚN LAS NORMAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

La Comisión Nacional de Valores sancionó la res. gral 466/04 mediante la cual se refirió a los aportes irrevocables y capitalización de deudas de la emisora. En este trabajo nos hemos de referir a los aportes irrevocables.

En los dos primeros párrafos de los considerandos, la referida resolución señaló: “Que a la fecha no ha recibido expresa y especial atención en la legislación positiva el tratamiento, condiciones y recaudos que deben adoptarse en relación con los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones”. “Que tal omisión no se compadece con la generalización que ha venido experimentando la utilización de los aportes irrevocables como un medio idóneo en situaciones de emergencia que pueden producirse en la vida societaria”.

Esta resolución se incorporó a las normas de la Comisión Nacional de Valores, como “Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la emisora”. La resolución será de aplicación a todas las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones, salvo a aquella cuya autoridad de regulación específica prevea un régimen distinto.

Dicha res. gral. 466/04 dispone que las sociedades emisoras podrán recibir aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, cuando corres-

pondan a la atención de situaciones de emergencia que no permitan la realización del trámite para un aumento de capital social ya sea dentro o fuera del quíntuplo, debiendo en tal caso justificar las razones por los cuales recibió la sociedad los aportes irrevocables y cumplimentar las siguientes condiciones: 1) los aportes irrevocables integrarán su patrimonio neto, desde la aceptación por su directorio; 2) deberán tener simultánea contrapartida en el rubro caja y bancos; 3) no devengarán intereses; 4) al resolverse la restitución por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa o vencido el plazo, que no deberá exceder los seis meses, a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el directorio, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la sociedad emisora, en carácter de crédito subordinado (según art. 3876, Cód. Civil); 5) la restitución deberá ser resuelta por la asamblea extraordinaria, con publicación de edictos según el art. 83, inc. 3° de la ley 19.550, por tres días en el diario de publicaciones legales y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República; 6) al momento de realizarse el aporte irrevocable, deberá firmarse un convenio, que se presentará ante la Comisión Nacional de Valores para su información, por el cual ante la eventual restitución del crédito del aportante, tendrá el carácter de subordinado, conforme al art. 3876, párr. 2°, del Cód. Civil, debiendo indicar el convenio, las condiciones de pago, la clase de acciones a que dará derecho el aporte irrevocable realizado y si la emisión será con prima o sin ella; 7) en nota a los estados contables de la sociedad emisora deberá constar el trámite del aporte; 8) dentro del plazo que no deberá exceder de los seis meses, a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el directorio, deberá celebrarse la asamblea, que tratará como punto expreso del orden del día, el aumento de capital por un monto que comprenda el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones, que deberá tratarse en forma previa a cualquier reducción de capital. La capitalización de aportes irrevocables no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas. El acta de dicha asamblea deberá expresar los detalles del destino dado por la sociedad emisora, a los fondos provenientes de esos aportes irrevocables.

La res. gral. 474/04 de la Comisión Nacional de Valores complementó la res. gral. 466/04. Se refiere a la capitalización de aportes irrevocables, con relación a sociedades emisoras que cotizan bajo la par y que resolvió entre otros temas, regular sobre aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones.

En los considerandos establece que la ley 19.550 de sociedades dispone en el art. 202, como principio general la prohibición de emitir acciones bajo la par, es decir por debajo de su valor nominal, salvo el supuesto regulado por la ley 19.060, que se refiere precisamente a las sociedades autorizadas a cotizar en una bolsa del país, las acciones emitidas destinadas a suscripción y a integrar en efectivo por debajo de su valor nominal.

La res. gral. 474/04 estableció el principio de que la obligación dispuesta en la res. gral. 466/04, respecto a que en un plazo que no deberá exceder los seis meses, a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el directorio, una asamblea deberá tratar el aumento de capital por un monto que comprenda el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones previo a cualquier reducción del capital social, no será obligatorio para las sociedades emisoras que coticen sus acciones por debajo de su valor nominal, cuando los aportes irrevocables contabilizados en su patrimonio

neto, sean anteriores a la vigencia de la res. gral. 466/04, que comenzó a regir a partir del día siguiente al de su publicación o sea a partir del 25/6/04.

B) SEGÚN LAS RESOLUCIONES GENERALES IGJ 25/04 Y 7/05

La mencionada res. gral. IGJ 25/04 se refiere a la inscripción en el Registro Público de Comercio de aumentos efectivos del capital social de las sociedades por acciones. Se establece como obligatoria la previa o simultánea inscripción de la emisión de acciones liberadas correspondientes al total del saldo de las cuentas del patrimonio neto de “ajuste de capital” y/o “saldo de revalúo contable” y/o similares que permitan la emisión de acciones liberadas. Dicha resolución también se refiere a la capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, efectuados por los accionistas o terceros, en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análoga (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción).

La mencionada resolución establece la presentación de la documentación que deberá acompañarse para su inscripción y entre las cuales se mencionan: 1) la copia del acuerdo escrito, en el que se detallaran a las partes cuyas firmas deberán ser certificadas notarialmente, especificando si el aportante es un tercero o un accionista de la sociedad receptora del aporte irrevocable o de la sociedad directa o indirectamente controlante o controlada de aquélla y contener además en las estipulaciones que la propia resolución indica, en cuanto al plazo, cantidad, características y clase de acciones que se entregarán al aportante, el valor patrimonial proporcional de las acciones en circulación a la fecha del acuerdo y si las nuevas acciones se emitirán con o sin prima de emisión; 2) copia auténtica del acta de reunión del directorio de la que surja la aceptación expresa del aporte, firmada por el representante legal y con certificación de la firma y calidad del mismo e identificación del libro, datos de rúbrica y folios en los que obrare; 3) certificación contable de la composición y cuantía del patrimonio neto de la sociedad a la fecha de aceptación del aporte irrevocable, incluyéndose a éste, firmada por graduado en ciencias económicas y legalizada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Deberá tenerse presente la res. técnica 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con relación a la norma 5.19.1.3.1.

El plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas, para decidir sobre su capitalización o restitución no podrá exceder de ciento ochenta días corridos computados desde la aceptación del aporte por el directorio de la sociedad. El monto aportado no devengará intereses, salvo en caso de restitución si correspondiere.

Si el aporte se efectuó en moneda extranjera, deberá hacerse constar su valor de conversión a moneda nacional al tipo de cambio comprador correspondiente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina de la fecha de la aceptación del aporte.

Los aportes irrevocables integrarán el patrimonio neto de la sociedad desde la fecha de su aceptación por el directorio. Esta res. gral. IGJ 25/04 será aplicable en lo pertinente a las SRL, cuyo capital alcance el monto establecido en el art. 299, inc. 2° de la ley 19.550 o sea \$ 2.100.000.

La res. gral. IGJ 25/04 aún cuando no señala en forma particular que “la capitalización de aportes irrevocables no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas”, como lo dice la res. gral. 466/04 de la Comisión Nacional de Valores, en el art. 5° al referirse a la inscripción en el Registro Público de Comercio de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones, menciona que *requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes*. Ello implica que siempre se deberá cumplir con el art. 194 de la ley 19.550, sobre suscripción preferente y el derecho de acrecer en proporción a las acciones que posean y/o hayan suscripto en cada oportunidad, con la excepción del caso del art. 216, párr. último de la ley 19.550 (“no pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones”) y la limitación al derecho de preferencia, tal como lo establece el art. 197 de la ley 19.550.

La res. gral. IGJ 25/04 establece los requisitos que deberán cumplirse en el aumento del capital social.

La res. gral. IGJ 7/05 regula la *capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones*, en reemplazo de la res. gral. IGJ 25/04 en los arts. 96, ap. V y 271, en cuanto a su contabilización, plazo de la asamblea o reunión de socios, restitución, condiciones, publicaciones, inclusión en el pasivo, estados contables, nota sobre el trámite de restitución.

En virtud de los textos tan puntuales y minuciosos acerca del tema en tratamiento, transcribiremos textualmente ambos artículos:

Art. 96, ap. V. [*Capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones*] – Si se resuelve la capitalización de aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones recibidos de los accionistas o terceros en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez análogos (cheques, giros, transferencias, depósitos bancarios sin restricciones para su extracción) excluidos créditos, debe presentarse:

1) Acuerdo escrito; contenido. Copia auténtica del acuerdo escrito contemplado por la res. técnica 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (norma 5.19.1.3.1), el cual debe identificar debidamente a las partes, cuyas firmas deberán ser certificadas notarialmente, especificar si el aportante es un tercero o un accionista de la sociedad receptora del aporte o de sociedad directa o indirectamente controlante o controlada de aquélla, cumplir con los requisitos en la citada resolución técnica conforme se reglamentan en los subincisos siguientes y contener además estipulaciones sobre los restantes puntos que también se indican:

a) El plazo durante el cual el aportante se obliga a mantener el aporte y dentro del cual deberá celebrarse la asamblea de accionistas que deberá decidir sobre su capitalización, como un punto especial del orden del día. Dicho plazo no podrá exceder de ciento ochenta días corridos computados desde la aceptación del aporte por el directorio de la sociedad, salvo que: 1) en razón de la fecha de cierre del ejercicio económico, conforme a los arts. 234, párr. último y 237 de la ley 19.550, la asamblea general ordinaria deba celebrarse antes de cumplido el plazo acordado, en cuyo caso el acuerdo debe prever que la decisión sobre la capitalización de los aportes irrevocables deberá adoptarse en esa misma oportunidad, ya sea como pun-

to especial de la asamblea ordinaria o bajo la competencia de asamblea extraordinaria, según la cuantía del aumento de capital que corresponda considerar; o que 2) por el juego de las normas citadas la asamblea general ordinaria deba realizarse después del plazo máximo de ciento ochenta días que se contempla, supuesto para el cual el acuerdo escrito puede contemplar a favor de la sociedad la opción de decidir la capitalización en la misma oportunidad de tal asamblea.

b) La cantidad, características y en su caso, clase de acciones que deberán entregarse al aportante en caso de aprobarse su emisión.

c) El valor patrimonial proporcional de las acciones en circulación a la fecha del acuerdo y si las nuevas acciones se emitirán con o sin prima de emisión, determinándose en caso afirmativo el valor de dicha prima o bien el mecanismo de determinación de la misma, previéndose expresamente, para este segundo supuesto, la variabilidad de la cantidad de acciones a emitirse en relación con las determinadas conforme al subinciso anterior.

d) El no devengamiento de intereses compensatorios sobre el monto aportado, sin perjuicio de los moratorios y en su caso punitorio que procedan por mora en la restitución, si correspondiere ésta.

e) La sujeción de la restitución del aporte al régimen de oposición de acreedores contemplado por los arts. 204 y 83, inc. 3º, párr. último de la ley 19.550, y el plazo cierto de dicha restitución, que no podrá ser inferior al resultante de aplicar la segunda de las normas legales recién citadas.

f) La obligación de la sociedad de cumplir la restitución aplicando las normas antes citadas y sin necesidad de resolución asamblearia especial alguna, en el caso de que, transcurrido el plazo previsto en el subinc. a, no se hubiere celebrado la asamblea en él contemplada, o de que, habiéndose celebrado, la misma no haya tratado expresamente la capitalización del aporte como un punto especial del orden del día.

g) El derecho del aportante a reclamar dicha restitución si la asamblea que aprobó la capitalización fue celebrada después de transcurrido el plazo debido o si, cualquiera haya sido la oportunidad en que se celebró, aprobó la capitalización en condiciones distintas de las pactadas conforme a los subincs. b y c.

h) La subordinación del crédito del aportante para el caso de cesación de pagos de la sociedad –ya sea existente a la fecha de la asamblea contemplada en el subinc. a o producida con posterioridad–; dicha subordinación, en los términos del art. 3876, párr. 2º, del Cód. Civil, deberá estar convenida con respecto a no menos de la totalidad de los pasivos sociales existentes a la fecha máxima en que deba decidirse sobre la capitalización del aporte por aplicación del subinc. a.

i) [Derogado por el art. 4º, punto 19 de la res. gral IGJ 10/05].

2) Copia auténtica del acta de reunión del directorio de la cual surja la aceptación expresa del aporte, firmada por el representante legal y con certificación de la firma y calidad del mismo e identificación del libro, datos de rúbrica y folios en los que obrare.

Si el aporte fue efectuado en moneda extranjera, en el acta referida debe constar su valor de conversión a moneda nacional al tipo de cambio comprador corres-

pondiente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina de la fecha de la aceptación del aporte.

3) Certificación contable de la composición y cuantía del patrimonio neto de la sociedad a la fecha de aceptación del aporte irrevocable, incluyéndose a éste. La misma debe estar firmada por graduado en ciencias económicas y su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de la matrícula, salvo que se trate del mismo profesional firmante del formulario a que se refiere el inciso siguiente.

4) El ingreso de los fondos debe resultar del formulario que se indica como Anexo VII⁷, con contrapartida en los rubros caja y bancos.

A los fines de este apartado y de la contabilización, se consideran equivalentes las expresiones “aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones”, “aportes irrevocables”, “anticipos irrevocables”, “aportes”, “aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones” u otras total o parcialmente análogas y que denoten la operatividad de los mismos, como así también la utilización indistinta y/o total o parcial de cualquiera de ellas en número singular o plural.

A su vez el art. 97 establece que los aportes de bienes en especie y los aportes de títulos valores, aporte de fondo de comercio y participaciones sociales, no podrán efectuarse como aportes irrevocables, debiendo someterse a las reglas comunes del aumento del capital social.

Art. 271. [*Contabilización*] – Los aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones o de cuotas recibidos por las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, integrarán el patrimonio neto de la sociedad desde la fecha de su aceptación por el directorio o gerencia. Mientras permanezcan así contabilizados, serán computados a los efectos de las normas que fijan límites o relaciones entre las participaciones y el capital social y las relativas a la pérdida o reducción del capital social.

[*Plazo de la asamblea o reunión de socios*] – La asamblea de accionistas o reunión de socios deberá celebrarse dentro del plazo convenido conforme al art. 96, ap. V, inc. 1º, a, de estas normas, y pronunciarse sobre la capitalización de los aportes irrevocables como un punto especial del orden del día.

[*Restitución. Condiciones. Publicaciones*] – La falta de celebración dentro de dicho plazo, el rechazo de la capitalización o su falta de tratamiento expreso, así como su aprobación fuera del plazo previsto y/o de las previsiones acordadas sobre la emisión de las acciones o cuotas, son suficientes para dejar expedita la restitución de los aportes irrevocables en los plazos y condiciones contemplados por el acuerdo a que se refiere el citado art. 96, aplicándose a dicha restitución el régimen de oposición de acreedores contemplado por los arts. 204 y 83, inc. 3º, párr. último de la ley 19.550. Las publicaciones requeridas por dichas disposiciones deberán incluir la denominación, sede social y datos de inscripción de la sociedad que recibió los aportes, la fecha de realización y monto de los mismos, la fecha de la asamblea que no aprobó su capitalización, la valuación del activo y pasivo sociales a la fecha de aceptación de los aportes irrevocables y el monto del patrimonio neto de la sociedad a la fecha de aceptación del aporte irrevocable y computándose éste.

⁷ Número de Anexo sustituido por el art. 4º, punto 19 de la res. gral. IGJ 10/05.

[*Inclusión en el pasivo*] – En cualquiera de los supuestos de la primera parte del párrafo anterior, a partir de la fecha prevista para la realización de la asamblea o reunión de socios o, en su caso, a partir del vencimiento del plazo máximo posible conforme al inc. 1º, a, ap. V del mencionado art. 96 de estas normas, el monto de los aportes será contabilizado en el pasivo social.

[*Estados contables; nota sobre el trámite de restitución*] – Los estados contables de las sociedades que hayan recibido aportes irrevocables cuya restitución haya quedado expedita, deberán contener nota con referencia al trámite de dicha restitución, la cual deberá indicar publicaciones efectuadas, acreedores oponentes y sus montos, tratamiento dado a las oposiciones y en su caso fecha y monto de la restitución si se hubiere cumplido.

El proyecto de reforma a la ley de sociedades comerciales elaborado por la comisión designada por el Ministerio de Justicia según res. 465/91, e integrada por los doctores Alberti, Araya, Fargosi, Le Pera, Maizal, Piaggi y Richard, se ha referido al tema⁸.

El mentado nuevo art. 39 del mencionado proyecto incorpora dos párrafos: 1) “*Entregas para futuras emisiones*. Las entregas realizadas a la sociedad en integración de futuros aumentos de capital estarán subordinadas, en caso de concurso, al previo pago de todos los acreedores quirografarios”, y 2) “*Aportes irrevocables*. Si las entregas para futuros aumentos de capital han sido realizadas con carácter de irrevocables, se aplicarán a su restitución los requisitos del art. 204”, que en el proyecto no modifican la redacción del vigente, razón por la cual se deberán publicar edictos por tres días y los acreedores podrán ejercer el derecho de oposición a fin de que los oponentes fueren desinteresados o debidamente garantizados para percibir su crédito.

El anteproyecto de ley de modificaciones a la ley de sociedades comerciales de Anaya, Bergel y Etcheverry, reproducido por el diputado Vanossi, incorpora en la sustitución del art. 190 de la ley 19.550, el tema de “*Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones*”. En dicho artículo se establecen los requisitos que deberán cumplirse. En este proyecto se fija el plazo para la capitalización, que no puede exceder de tres años, a diferencia de los seis meses establecidos en la res. gral. 466/04 de Comisión Nacional de Valores, la res. gral. IGJ 25/04 y el art. 96, ap. V, inc. 1º, a de la res. gral. IGJ 7/05. También señala que adquieren el carácter de aportes irrevocables e integran el patrimonio neto de la sociedad desde la resolución del directorio que los acepte como tales. Si no se cumplen los requisitos o no son aceptados dentro de los tres meses por el directorio, serán restituidos al aportante.

CAPÍTULO X

A) INDIVIDUALIZACIÓN Y RÚBRICA DE LIBROS DE COMERCIO. CARENCIA DE LIBROS

La res. gral. IGJ 7/05 regula todo el tema desde el art. 311 hasta el art. 331. Tales disposiciones tienen, además, incorporadas el contenido de la res. gral. IGJ 7/95, particularmente la faja especial de rúbrica prevista como Anexo II, que se mantiene

⁸ Proyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales, Bs. As., Astrea, 1993.

en las presentes normas identificado como Anexo IX, y será expedida por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, especificando su contenido y garantizando la inalterabilidad, como así también la oblea de individualización y rúbrica, como Anexo X.

La solicitud de individualización y rúbrica de libros debe formalizarse ante un escribano de registro de la Capital Federal, por requerimiento del representante legal o apoderado.

El art. 313 trata de la oportunidad de la solicitud de rúbrica. La solicitud será considerada oportuna cuando se presente dentro de un plazo que no exceda de noventa días corridos desde la fecha de matriculación o inscripción del requirente en el Registro Público de Comercio o de su autorización como persona jurídica. Si se excedió del plazo, el solicitante deberá justificar ante el escribano público interviniente, con carácter de declaración jurada, la inactividad por todo el período que corresponda.

La norma en tratamiento considera en los sucesivos artículos acerca de informe sobre rúbricas anteriores, sociedades y entidades de bien común comprendidas, su relevamiento (art. 314); el trámite de la solicitud (art. 315); los libros continuadores (art. 316); la falta de exhibición de libros antecedentes y las denuncias por imposibilidad de exhibirlos (art. 317); el extravío, sustracción o destrucción de la oblea y su reimpresión (art. 318); las obleas mal adheridas, su reimpresión, inutilización, otros supuestos de reimpresión de obleas (arts. 319 y 320); la rectificación de rúbricas (art. 322); las transferencias de libros rubricados por cambio de denominación y/o transformación social (art. 323); las normas aplicables (art. 324); el caso de rúbricas falsas (art. 325); los pedidos de informes de rúbrica (art. 326); los casos de archivo de trámites, desarchivo, destrucción de libros, fojas y obleas no retiradas (art. 327); la discontinuación de libros (art. 328); el trámite urgente (art. 329); el registro de autorizados a la realización de trámites o gestiones de solicitudes de rúbricas y demás trámites (art. 330), y las atribuciones de la Inspección General de Justicia y el pago de la tasa retributiva (art. 331).

El art. 83 de la norma que estamos considerando se refiere a la carencia de libros de actas. Se trata de la primer y única disposición que se refiere a ello, aún cuando precisamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el trámite de rúbrica de libros con intervención notarial, se obtiene en forma casi inmediata y solamente en casos excepcionalísimos que requieran una mayor urgencia debería admitirse la registración de actas en escrituras públicas, pues de lo contrario se generaría una práctica violatoria de la ley, que es estricta en materia de actas, según lo disponen los arts. 73, 162 y 249 de la ley 19.550.

El mencionado art. 83 de la res. gral. IGJ 7/05 establece: “Es admisible la inscripción de resoluciones sociales formalizadas directamente en escritura pública, importen o no reforma del estatuto o contrato social, siempre que se cumplan los restantes requisitos que correspondan y concurren los extremos siguientes, debidamente volcados en la escritura pública:

1) Que la sociedad no disponga de los libros rubricados de actas y en su caso de registro de asistencias necesarias, ya sea por causales que habiliten la rúbrica de nuevos libros de acuerdo con estas Normas o por hallarse temporariamente privada de ellos por acto de autoridad competente.

Si la sociedad se encuentra desposeída de los libros por acto de alguno de sus socios o administradores o de, debe haberse efectuado intimación fehaciente o iniciado acción judicial, según las circunstancias del caso.

2) Que se acrediten documentadamente los supuestos del inciso anterior, exhibiendo ante el escribano autorizante las constancias correspondientes, que éste deberá referenciar con precisión en el instrumento notarial.

3) Que se asuma el compromiso expreso, por parte de las autoridades sociales existentes o las que surjan del acto, de volcar éste a los libros sociales, una vez rubricados o habidos nuevamente, según el caso. La inscripción no procede si de las constancias de la escritura pública presentada resulta que está controvertida la calidad de socio de uno o más de los participantes en el acto y que su voto es determinante para la formación de la voluntad social”.

B) REGISTRO DE ASISTENCIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

La Comisión Nacional de Valores sancionó la res. gral 465/04, por la cual se incorpora al Cap. II de las Normas (NT 2001) el texto referido al registro de asistencia de asambleas de accionistas. En dicha resolución se puntualizan los requisitos que deberán cumplimentar las sociedades por acciones en los registros de asistencia a asambleas, detallando las siguientes enunciaciones:

Datos del titular de los valores negociables, que participa en forma personal, indicando nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones; tipo y n° de documento de identidad o datos de inscripción registral con expresa individualización del específico registro y de su jurisdicción; domicilio con indicación de su carácter; firma y adicionalmente datos del representante del titular de los valores negociables: nombre y apellido o denominación social; carácter de la representación; tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral; domicilio con indicación de su carácter y firma.

En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante.

En oportunidad de los cierres de los registros de asistencia deberá expresarse el número de accionistas registrados para asistir a las asambleas y la cantidad de asistentes en cada caso, además las notas de cierre del día de la asamblea, señalando la cantidad total de acciones y de votos que representan y los porcentuales.

Lo dispuesto en la referida res. gral. 465/04 de la Comisión Nacional de Valores es adecuar el art. 238 de la ley 19.550, estableciendo en forma expresa y en detalle las constancias que obligatoriamente deben registrarse en el libro de asistencia.

En realidad nos encontramos con una norma que le da fundamento a las transcripciones de los datos, que se vuelcan en los modelos del libro “depósito de las acciones y registro de asistencia” que se emplean actualmente en todas las sociedades por acciones para acreditar el quórum y mayorías de las asambleas.

CAPÍTULO XI

SANEAMIENTO DE ASAMBLEAS O REUNIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO. CONFIRMACIÓN DE ACTOS COLEGIALES. ASAMBLEAS CONFIRMATORIAS

La Inscripción General de Justicia sancionó la res. gral. 28/04 destinada a establecer las formalidades para la inscripción en el Registro Público de Comercio de las asambleas de accionistas o reuniones de socios, que deben sanear los vicios en que incurrieron en otras anteriores, ya sea inscriptas o no, afectadas en su totalidad o en determinadas decisiones y que si bien son habitualmente consideradas y presentadas como asambleas o reuniones de socios “ratificadoras”, implican actos de confirmación expresa, siempre que el saneamiento sea posible de acuerdo a la naturaleza del vicio y por tanto debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 1061 del Cód. Civil.

En los considerandos de la referida resolución se citan fallos coincidentes con ello. Por lo tanto para que corresponda su registración con el carácter de efecto retroactivo a la fecha del acto que se confirma (art. 1065, Cód. Civil), la asamblea de accionistas o reunión de socios de confirmación “cualesquiera sea la denominación que se le atribuya”, debe ser resuelta con las mismas formalidades instrumentales y solemnidades “que estén exclusivamente establecidas para el acto que se confirma” (art. 1062, Cód. Civil).

El art. 1061 del Cód. Civil establece las formalidades que debe reunir el acto de la asamblea de accionistas o reunión de socios y “contener bajo pena de nulidad: 1) la sustancia del acto que se quiere confirmar; 2) el vicio de que adolecía, y 3) la manifestación de la intención de repararlo”, así debe ser resuelto por el órgano de gobierno en forma expresa, “no resultando en consecuencia suficientes ratificaciones genéricas”. El orden del día debe tratarlo y así debe ser aprobado.

El art. 47 de la res. gral. IGJ 7/05 incorpora la res. gral. 28/04, como “confirmación de actos colegiales”, aunque con una redacción más precisa y dice:

“Si los errores u omisiones afectan en su totalidad o en determinadas resoluciones a una asamblea de accionistas, reunión de socios u otra forma de acuerdo habilitada por la ley de fondo, la subsanación o saneamiento del acto afectado, se halle o no inscripto, cuando resulte posible por la naturaleza del vicio, debe ajustarse a lo dispuesto en materia de confirmación de actos jurídicos por los arts. 1061 y 1062 del Cód. Civil, debiendo efectuarse en cada resolución o acuerdo confirmatorios referencia específica al anterior que se dispone confirmar. Los dictámenes de precalificación profesional deben incluir expresa y circunstanciada mención del cumplimiento de las exigencias referidas. Si el acto que se confirma no está inscripto, su inscripción debe practicarse conjuntamente con la del confirmatorio, sin perjuicio de los efectos retroactivos de este último establecidos por el art. 1065 del Cód. Civil”.

El contenido de la res. gral. IGJ 28/04 y el art. 47 de la res. gral. IGJ 7/05 también se aplica a las asociaciones civiles en el art. 422 de la norma en tratamiento. En tal sentido transcribimos el texto: “En las asambleas confirmatorias que se celebren en los términos de los arts. 1061 a 1065 del Cód. Civil, deben volver a ponerse en debate cada uno de los puntos del orden del día que fueron materia de decisión en la asamblea confirmada, resultando insuficiente que la asamblea sea convocada para una ratificación genérica y sin más del acto anterior, sin debate y resolución espe-

cíficos sobre cada uno de los temas que configuraron el orden del día del acto asambleario viciado”.

CAPÍTULO XII

VARIACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. SOCIEDADES POR ACCIONES. CAPITAL SOCIAL

A) INTANGIBILIDAD

El capital social representa al conjunto de los aportes realizados por los socios para la constitución de la sociedad. El valor del capital social es invariable y sólo puede modificarse por decisión del órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios). Constituye la garantía mínima que la sociedad ofrece a los acreedores. En el momento de la constitución de la sociedad, el patrimonio coincidirá con el importe inicial del capital social, pero luego el patrimonio variará según el resultado de los negocios.

Debe entenderse por “intangibilidad” del capital social, la prohibición para la sociedad y los accionistas, de realizar actos que directa o indirectamente, signifiquen una reducción de la garantía que representa para los acreedores de la sociedad. Halperin señala que la intangibilidad es un principio que la ley de sociedades establece “en resguardo y protección de los terceros y de los propios accionistas presentes y futuros”⁹.

La ley 19.550 ha consagrado diversas normas para proteger la intangibilidad:

- 1) Art. 202 (es nula la emisión “bajo la par”, debajo de su valor nominal).
- 2) Art. 204 (reducción voluntaria que otorga a los acreedores el derecho de oposición, por cuya razón debe publicarse edictos por 3 días en el Boletín Oficial y en uno de mayor circulación de la República Argentina). Los acreedores dentro de los 15 días de la última publicación del aviso (acreedores de fecha anterior), pueden oponerse a la reducción del capital, si no fueren desinteresados o debidamente garantizados (art. 83, inc. 3°, ley 19.550).
- 3) Art. 71 (las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores).
- 4) Art. 70 (reservas legales 5% de las ganancias realizadas y líquidas, hasta alcanzar el 20% del capital social).
- 5) Art. 186 (capital social debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato).
- 6) Art. 222 (la sociedad no puede recibir sus acciones en garantía).
- 7) Art. 220. Adquisición de sus acciones por la sociedad, aplicable a la adquisición de las cuotas sociales de la SRL por la sociedad (para cancelarlas y previo acuerdo de reducción de capital). En las SA excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar daño grave.

⁹ Halperin, Isaac - Otaegui, Julio C., *Sociedades anónimas*, Bs. As., Depalma, 1998, p. 196.

8) Art. 153. En caso de limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas, la sociedad puede adquirir las cuotas con utilidades o reservas disponibles o con reducción de su capital.

B) AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

El aumento de capital social en las sociedades por acciones se rige por los arts. 188 a 197 y 200 a 202 de la ley 19.550.

El estatuto puede prever el aumento de capital social hasta el quíntuplo, por decisión de la asamblea ordinaria de accionistas según lo establece el art. 234, inc. 4° de la ley 19.550 sin necesidad de solicitar la conformidad de la autoridad administrativa de contralor. La asamblea puede delegar en el directorio la determinación de la época de emisión, forma y condiciones de pago.

La asamblea extraordinaria puede resolver el aumento del capital social fuera del quíntuplo, según el art. 235, inc. 1° de la ley 19.550. Podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago.

El art. 188, párr. 2° de la ley 19.550 establece que en las SA autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto.

C) REDUCCIÓN DE CAPITAL

1) Reducción voluntaria (art. 203).

Requisitos: derecho a los acreedores a oponerse, si no fueren desinteresados o debidamente garantizados (art. 83, inc. 3°, publicación por tres días de edicto. Dentro de los 15 días de la última publicación los acreedores de la fecha anterior pueden ejercer el derecho de oposición).

2) Reducción por pérdidas (art. 205).

3) Reducción obligatoria (art. 206 cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital social).

D) RESTRICCIÓN A LA REDUCCIÓN VOLUNTARIA

El art. 356 referido a la “reducción del capital” en el caso de las SA que hayan emitido debentures establece: “la sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzada”.

La disposición pretende evitar la disminución a la garantía del acreedor debenturista. La excepción que se refiere a la reducción “forzosa” comprende a toda la reducción por pérdidas o sea a los supuestos de los arts. 205 y 206 de la ley de sociedades comerciales.

E) RESOLUCIÓN GENERAL IGJ 7/05

La res. gral. IGJ 7/05 regula el aumento de capital sin reforma de estatutos, en el art. 94, el aumento de capital con reforma de estatutos, en el art. 95 y las formas de integración, en el art. 96 hasta el ap. IV inclusive.

La minuciosidad de las formalidades establecidas en los citados artículos requieren sus transcripciones literales.

Art. 94. La inscripción del aumento del capital social sin modificación de los estatutos (art. 188, ley 19.550) requiere la presentación de:

1) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original, conteniendo la transcripción del acta de la asamblea en la que se aprobó el aumento del capital y de la planilla del registro de asistencia a la misma. El acta debe indicar el monto del aumento de capital, las características de las acciones que se emitan y la forma y plazo de integración, debiendo en su caso constar la delegación al directorio en los alcances del art. 188, párr. 1°, de la ley 19.550.

2) Ejemplar original de las publicaciones prescriptas por los arts. 188 y 237 de la ley 19.550, exceptuada la segunda en caso de asamblea unánime.

3) Ejemplar original de la publicación prescripta por el art. 194 de la misma ley, salvo que de la asamblea resulte que se aprobó la suspensión del ejercicio del derecho de suscripción preferente.

La mencionada publicación, como forma de notificación del llamado a ejercer derecho de suscripción preferente, no puede ser sustituida por ningún otro medio de comunicación. No obstante, se admitirá la inscripción del aumento del capital sin habérsela cumplido, únicamente si la asamblea que lo aprobó fue unánime y el plazo para el ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de acrecer, su forma de cómputo y el lugar en que se ejercerán tales derechos, surgen con precisión y claridad del texto del acta de la asamblea o resulta expresamente que en oportunidad de dicha asamblea, los presentes ejercieron los derechos mencionados o renunciaron a los mismos.

4) El formulario previsto en el art. 96, cumplimentado de acuerdo a la forma de integración del aumento de capital, sin perjuicio de los restantes requisitos que deben satisfacerse por separado conforme al citado artículo y, en su caso, al art. 98, ap. II.

a) Aumento de capital con reforma de estatutos

Art. 95. La inscripción del aumento de capital con reforma de estatutos requiere cumplir con los requisitos de los incs. 1° –salvo la delegación allí prevista–, 3° y 4° del artículo anterior.

b) Formas de integración

Art. 96. El estado de capitales y el cumplimiento de la integración del aumento de capital, se deben acreditar acompañando el formulario que en estas normas se indica como Anexo VII, firmado por el representante legal y con certificación de contador público, y los demás elementos que, de acuerdo con la forma de integración, se indican en los apartados siguientes.

I. *Aportes en dinero efectivo.* El formulario debe acreditar su ingreso total o en la proporción que corresponda de acuerdo con las condiciones de integración aprobadas por la asamblea de accionistas.

II. *Aportes de bienes no dinerarios.* Deben cumplirse los requisitos siguientes:

1) La justificación de la existencia y valuación de los bienes conforme a las disposiciones pertinentes de la Sección Quinta del Capítulo anterior.

2) Si se aportaron bienes registrables debe acreditarse su inscripción definitiva a nombre de la sociedad.

3) En caso de bienes muebles, el inventario debe estar firmado por el aportante y el representante legal, debiendo constar la fecha en la cual los bienes fueron entregados en propiedad a la sociedad.

Debe acompañarse además certificación de contador público sobre los registros contables y folios –con sus datos de rubricación o autorización– de los cuales surja la contabilización de los bienes en el patrimonio social.

III. *Capitalización de créditos.* Si se resuelve la capitalización de saldos acreedores por créditos en moneda nacional o extranjera de accionistas o terceros contra la sociedad, debe presentarse detalle de débitos y créditos de la cuenta del acreedor, del que resulte el origen de los créditos, la registración del ingreso de los fondos o bienes y el saldo que se capitaliza con los intereses correspondientes –detallando su carácter, tasa aplicada y período– firmado por el representante legal y certificado por contador público.

Si existen créditos originados en la entrega de bienes no dinerarios, debe justificarse la valuación de los mismos conforme a las disposiciones pertinentes de la Secc. V del Capítulo anterior.

IV. *Capitalización de saldos de cuentas de capital, utilidades y reservas libres.* Debe indicarse el monto que se capitaliza y, en su caso, saldo subsistente, y la fecha de la asamblea que aprobó los estados contables o la constitución de las reservas.

La emisión de acciones sobre la cuenta de “ajuste de capital” deberá ser por el saldo total de la misma a la fecha de entrada en vigencia de estas normas.

F) REDUCCIÓN DE CAPITAL

1) Requisitos comunes

Art. 100. La inscripción de la reducción del capital social, sea voluntaria (art. 203, ley 19.550) o por pérdidas (arts. 205 y 206, ley citada), requiere la presentación de:

a) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original, conteniendo transcripciones del acta de la asamblea que resolvió la reducción del capital y modificación correspondiente de los estatutos sociales, y de la planilla del registro de asistencia a la misma. Conforme al orden del día y a la deliberación, debe constar claramente la clase de reducción.

b) Balance general o –en caso de reducción voluntaria– especial a la fecha de efecto de la reducción, con informe de auditoria conteniendo opinión, el cual debe indicar el libro y folios donde se encuentra registrado dicho balance, con los datos de rúbrica correspondientes.

c) Informe firmado por el representante legal sobre la forma en que se materializará la operación (canje o sellado de acciones anteriores, proporción a entregar en su caso, procedimiento a seguir con fracciones, etc.), si no surgiere de la resolución social; se exceptuará en caso de asamblea unánime.

2) Reducción voluntaria. Requisitos especiales

Art. 101. La inscripción de la reducción voluntaria requiere, además de los recaudos del artículo anterior, la presentación de:

a) Un estado de situación patrimonial a la fecha de efecto de la reducción, confeccionado en columnas comparativas, mostrando por cada rubro la situación previa, las afectaciones y la situación resultante de la reducción.

Debe acompañárselo con certificación de contador público, que individualizará libro y folios donde se encuentre transcripto, con los correspondientes datos de rúbrica.

b) Informe fundado del síndico o del consejo de vigilancia en su caso o –si la sociedad no cuenta con dichos órganos– de auditor, conteniendo opinión respecto a la razonabilidad de la reducción desde el punto de vista de la situación económico financiera de la sociedad y respecto a si dicha reducción afecta derechos de terceros o la igualdad entre socios.

Dicho informe debe ser objeto de expresa consideración en la asamblea que apruebe la reducción.

c) La publicación original prescripta por el art. 204, párr. 1º, de la ley 19.550, cuyo texto debe indicar expresamente que se hace a los efectos del derecho de oposición de los acreedores sociales y contener la denominación, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, importe de la reducción, valuación del activo y pasivo sociales y monto del patrimonio neto anteriores y posteriores a la reducción y fecha de la resolución asamblearia que la aprobó.

d) Certificados que acrediten que la sociedad no está inhibida para disponer o gravar sus bienes, expedidos por los registros inmobiliarios de la Capital Federal y, en su caso, demás que correspondan por la ubicación de los bienes, salvo que la reducción de capital se instrumente en escritura pública y el certificado o certificados se referencien en ella, dejándose constancia de su agregación al protocolo.

Oposiciones. La escritura pública o instrumento privado requeridos por el inc. 1º del artículo anterior, deben contener además la nómina de los acreedores oponentes con los montos de sus créditos y el tratamiento dado a las oposiciones, o en su defecto la manifestación de que no hubo oposiciones en el plazo legal.

Reducción por amortización. Si la reducción se opera por amortización total de acciones integradas y se realiza con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres (arts. 204, párr. 2º y 223, ley 19.550), el modo de materializarse debe ajustarse a las previsiones estatutarias o de la resolución asamblearia. Si éstas establecieron

la realización de sorteo, debe acompañarse copia auténtica del acta de sus resultados labrada ante escribano público o ante la Inspección General de Justicia y la publicación de dicho resultado, que podrá también incorporarse al aviso prescripto por el art. 10 de la ley 19.550.

CAPÍTULO XIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

A) NORMAS APLICABLES

1) Arts. 94 a 112, ley 19.550. Resoluciones sociales: arts. 131; 132; 139; 145; 159; 160; 244; 316; 321; 324, ley 19.550. Otras causales de disolución: arts. 19, 32, 140, ley 19.550.

2) Suspensión de la aplicación del inc. 5° del art. 94 y del art. 206 de la ley de sociedades comerciales; sobre pérdida y reducción obligatoria del capital social: decr. 1269/02; decr. 1293/03; decr. 540/05.

3) Inspección General de Justicia de la Nación: a) ley orgánica 22.315, arts. 4°, inc. c; 7°, inc. b; b) decr. reglamentario 1493/82 de la ley 22.315, art. 17; c) res. gales. 7 y 10/05: Libro II, art. 35, II, 1, Libro III, Tít. II, Cap. II, Prórroga y reconducción, art. 182. Cap. III: Disolución, liquidación y cancelación, arts. 183 a 187. Regirá a los 180 días de su publicación o sea a partir del 21/2/06.

4) Provincia de Buenos Aires: Dirección Provincial de Personas Jurídicas: a) decr. ley 8671/76, art. 5° y 5.1; b) decr. reglamentario 284/77; c) disposición 12/03, arts. 58 y 59 y remisión a los arts. 45, 15, 16, 17 y 18.

5) Ley 17.811. Comisión Nacional de Valores. Res. gral. 368/01. Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo Texto 2001: Cap. IX.4: Disolución; IX.5: Cancelación de la Oferta Pública; IX.7: Inscripción en el Registro Público de Comercio. Cap. X.3: Cancelación por disolución de la emisora.

B) CAUSALES DE DISOLUCIÓN

La ley 19.550 de sociedades comerciales enuncia en el art. 94 las causales de disolución. Pero existen otras causales, debido a que el art. 89 permite que “los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley”. También la ley 19.550 regula otros casos tales como la prevista en el art. 19 “cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el art. 18”. El art. 140 (quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado) establece que: “la sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres meses”. El art. 347 dispone que una asamblea de debenturistas puede resolver la liquidación de la sociedad.

La disolución significa que la sociedad deja de cumplir las actividades comprendidas en el objeto social y la sociedad ingresa en el período de liquidación, en el que “conserva su personalidad a ese efecto y se rige por las normas correspondientes a su tipo societario en cuanto sean compatibles” (art. 101, ley 19.550), y tiene por

único fin realizar el activo, cancelar el pasivo y si queda remanente distribuirlo entre los socios. Sólo concluirá su personalidad jurídica, con la cancelación de la inscripción (matrícula) en el Registro Público de Comercio. En el caso de fusión (art. 82, ley 19.550) la sociedad se disuelve “sin liquidarse para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas”. También en el caso de escisión, según el art. 88, inc. III. “Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades”. Estos dos últimos casos son excepciones al procedimiento de disolución seguido de liquidación.

De las causales enunciadas por el art. 94, podemos señalar que algunas se producen de pleno derecho y otras requieren la manifestación expresa de la voluntad de los socios.

Entre las que se producen de pleno derecho podemos mencionar: *a)* expiración del término por el cual se constituyó (art. 94, inc. 2°); *b)* por declaración en quiebra (art. 94, inc. 6°); *c)* por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses (art. 94, inc. 8°); *d)* por sanción firme de cancelación de la oferta pública o de la cotización de sus acciones (art. 94, inc. 9°); *e)* por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto (art. 94, inc. 10); *f)* en la sociedad irregular o de hecho, cualquiera de los socios puede exigir la disolución. Ésta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios (art. 22); *g)* en caso de participaciones recíprocas sino se procede a la reducción del capital indebidamente integrado, en el plazo de tres meses, la sociedad queda disuelta de pleno derecho (art. 32); *h)* la no regularización de la sociedad en comandita, dentro de los tres meses de producida la quiebra, muerte o incapacidad del único socio comanditado o de todos los socios comanditados, la sociedad se disuelve (art. 140).

En las causales mencionadas, la disolución se produce de pleno derecho, sin que los socios tengan que expedirse en resolución social alguna.

En cambio las causales de: 1) decisión de los socios (art. 94, inc. 1°); 2) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia (art. 94, inc. 3°); 3) por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo (art. 94, inc. 4°); 4) por pérdida del capital social (art. 94, inc. 5°); 5) por fusión en los términos del art. 82 de la ley 19.550 (art. 94, inc. 7°), requieren en cada caso la decisión de los socios, expresada en reunión o asamblea de socios (órgano de gobierno) según el régimen del quórum y mayorías establecidas por la ley 19.550 de sociedades para cada tipo societario. Mientras el órgano de gobierno no se expida y decida la disolución, o fusión según el art. 82, en que opera de oficio para constituir una nueva sociedad o cuando una ya existente incorpora a otra que sin liquidarse son disueltas, la sociedad continúa su giro y los administradores permanecen en el cargo en ejercicio de sus facultades. Asimismo cabe señalar la suspensión de la aplicación del inc. 5° del art. 94 (pérdida del capital social) y del art. 206 (reducción del capital social) por decr. 1269/02 (art. 99, inc. 3°, Const. nacional), prorrogado por los decrs. 1293/03 y 540/05 hasta el 10 de diciembre de 2005.

Salvo en los casos de pérdida, o reducción del capital social, que queda suspendida hasta el 10/12/05, la exigencia de la resolución social no implica que la diso-

lución no se haya producido, sino que se abre la posibilidad de que cualquiera de los socios la puede invocar y exigir la disolución por vía judicial.

C) ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN

1) *Por decisión de los socios.* Debe ser resuelta por reunión o asamblea de socios. Implica modificación del contrato social y por lo tanto requiere el quórum y la mayoría que establece la ley 19.550 para cada sociedad, tal como lo establecen los arts. 131; 132; 139; 145; 159; 160; 244; 316; 321; 324. No es necesario que los socios expresen las razones por las que han de resolver la disolución anticipada. Pueden adoptarla incluso, para solucionar un conflicto societario suscitado entre los socios. Produce efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2) *Por expiración del término por el cual se constituyó.* El plazo de duración es un requisito esencial no tipificante, razón por la cual no se pueden constituir sociedades por un plazo indeterminado, tal como lo establece el art. 11, inc. 5° de la ley 19.550. Fijado el plazo de duración del contrato social, los socios deben tenerlo presente, por cuanto ante la proximidad de su vencimiento, deben resolver por intermedio de la reunión o asamblea de socios, con el quórum y mayoría según su tipo societario, su prórroga y presentar en el Registro Público de Comercio la inscripción, *antes del vencimiento del plazo de duración del contrato.* La decisión de la prórroga de la sociedad, requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

Una vez vencido el contrato, mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, los socios pueden acordar la reconducción (art. 95, párrs. 3° y 4°, ley 19.550) con las mayorías establecidas en el primer párrafo del art. 95 (unanimidad, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada). Entre el período del vencimiento del contrato y la inscripción de la reconducción, los administradores incurren en responsabilidad ilimitada y solidaria respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos. Para tener muy presente el plazo de duración del contrato, la ley 19.550 dispuso en el art. 62, párr. 1° que “las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración”.

3) *Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.* Es una condición resolutoria que ha de expresarse en el contrato social, al señalar que en caso de cumplirse el acontecimiento que se indique, la sociedad se disuelve. La condición puede ser fijada en razón de la persona de uno de los socios y sus conocimientos especiales para el cumplimiento del objeto social. El art. 89 ratifica el derecho de los socios de “prever en el contrato constitutivo, causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley”.

4) *Por consecución del objeto para el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.* En este inciso se requiere que la consecución del objeto sea absoluto, total y definitivo, que sea fácil de constatar y aunque operaría de pleno derecho, requiere la manifestación expresa de la voluntad de los socios para que la sociedad sea disuelta y entre en el proceso de liquidación, pues no es una causa que opera automáticamente. Esta causa no reemplaza al inc. 2° del art. 94 de la ley

19.550 (por expiración del término por el cual se constituyó) por cuanto el plazo de duración, como requisito esencial no tipificante, debe expresarse en el contrato en forma determinada (art. 11, inc. 5°, ley 19.550) independiente de la consecución del objeto social.

Respecto a la imposibilidad sobreviniente de lograrlo, con más razón requiere la manifestación expresa de la voluntad de los socios, pues puede ser interpretada de manera amplia, por ejemplo si la sociedad se constituyó al sólo efecto de explotar una concesión de servicio público y ésta por determinación del poder público decreta su caducidad, o bien puede ser interpretada en forma restrictiva, al sostenerse que la venta del fondo de comercio de una estación de servicio de venta de combustible, no implica una causal de disolución por la imposibilidad sobreviniente de lograr el cumplimiento del objeto social, pues el objeto social puede ser cumplido en otro inmueble distinto.

La segunda parte de esta causal se relaciona más con la inactividad total de la sociedad, durante varios años. Téngase presente que la inactividad societaria interpretada por la res. IGJ 5/04 es la que se tuvo en cuenta cuando la sociedad dentro de los dos años desde la fecha de su inscripción, la sociedad no haya efectuado ningún nuevo trámite de inscripción, ni solicitado rúbrica de libros, ni en el caso de sociedades por acciones haya abonado tasas anuales, ni haya tramitado la inscripción para ningún régimen tributado, ni haya realizado actividad alguna tendiente al cumplimiento del objeto social, en cuyo caso se realizará un trámite más simplificado para la cancelación de la matrícula por disolución. La res. gral. IGJ 5/04 fue reemplazada por el art. 186 de la res. gral. IGJ 7/05 y en lugar de los dos años de inactividad los fijó en cinco años.

5) *Por pérdida del capital social.* Es una causal de disolución, según el art. 94, inc. 5° de la ley 19.550, que no se produce si los socios acuerdan el reintegro total o parcial del capital social o su aumento, tal como lo dispone el art. 96.

El capital social es un requisito fundamental para la constitución de sociedad comercial (art. 11, inc. 4°, ley 19.550). Sin el aporte del mismo no hay sociedad ni resultará posible el cumplimiento del objeto social.

La causal de pérdida del capital social es independiente de la causal de disolución por la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto social.

El capital social además cumple la función de garantía de toda sociedad, tanto de las sociedades por partes de interés o de personas como de la de responsabilidad limitada o anónima, aunque en éstas últimas reviste mayor importancia en razón de la limitación de responsabilidad de los socios.

En el Cap. I, Secc. IX (arts. 61 a 72) se regula el tema de la documentación y de la contabilidad que comprende el balance y el estado de resultados y de donde ha de surgir la relación entre el capital social y el patrimonio y arrojan el resultado del mismo, que en caso de ser patrimonio neto negativo, daría lugar a que se declare el estado de disolución por la pérdida del capital social, que en verdad es la pérdida del patrimonio social de la sociedad, por cuanto carece del conjunto de bienes para afrontar sus deudas y como garantía frente a los acreedores. De lo expuesto surge que la pérdida del capital social se constata en la fecha de cierre del ejercicio y en el

balance y estados contables que es sometido a consideración de la reunión o asamblea de socios.

A diferencia del Código de Comercio que en el art. 369 disponía la pérdida del 75% del capital social para implicar la existencia de la causal de disolución, el art. 94, inc. 5° de la ley 19.550 no contiene el porcentaje de la pérdida del capital social. Sólo habla de porcentaje el art. 206 en cuanto dispone la reducción obligatoria del capital social, cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital.

La causal de pérdida del capital social no es de aplicación automática, sino que siempre ha de requerir la decisión del órgano de gobierno, pues éste puede resolver su reintegro total o parcial del mismo o su aumento, tal como lo dispone el art. 96 de la ley 19.550. También puede reducirlo cuando las pérdidas no son totales y con el capital social reducido puede la sociedad desarrollar las actividades para el cumplimiento del objeto social. Pero si la pérdida del capital social es total, con patrimonio neto negativo, no es posible la reducción del capital social.

La aplicación de la causal de disolución del art. 94, inc. 5° y el art. 206 fue suspendida por el decr. 1269/02 y prorrogada por el decr. 1293/03 y por el decr. 540/05 hasta el 10 de diciembre de 2005. La decisión política que generaron la sanción y sucesivas prórrogas, se debió a las consideraciones sobre la recesión que sufre nuestro país y que resulta necesario que ante estas circunstancias se apuntalen el principio general de preservación y subsistencia de las empresas y que resulta imprescindible crear los medios con carácter excepcional (por ello el decr. 1269 y las sucesivas prórrogas se dictaron en virtud del art. 99, inc. 3° de la Const. nacional, como decreto de necesidad y urgencia) y en tanto subsista el estado de emergencia pública económica y financiera, a fin de evitar que las sociedades comerciales entren en las situaciones contempladas por el inc. 5° del art. 94 y el art. 206 de la ley 19.550. En los dectrs. 1269/02 y 540/05 se invocan los expedientes 272/2002 y 1340/2004 del Registro de la Comisión Nacional de Valores.

6) *Por declaración en quiebra.* Cuando la sentencia de quiebra quede firme produce la disolución. Durante el proceso del concurso debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 48 de la ley de 24.522 de concursos y quiebras que regula el “salvataje” o “cramdown”, cuya finalidad es proteger a la empresa y a los acreedores, posibilitando salvar el negocio. Es decir que a pesar de encontrarse la sociedad ante una causal de disolución, puede salvar su situación, en el caso de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, cooperativas y aquellas sociedades en que el Estado sea parte, que no hubieran obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo.

El citado art. 48 establece el procedimiento a que se deberán ajustar los acreedores y el deudor para que la empresa pueda continuar con su giro, como forma de conservar su patrimonio, a cargo del síndico y en beneficio también de la masa de acreedores. El “salvataje” o “cramdown” como procedimiento para dejar sin efecto la disolución en caso de quiebra, encuentra también fundamento en la segunda parte del inc. 6° del art. 94 de la ley 19.550 que dice que “la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio”. El art. 225 de la ley concursal regula el avenimiento, mediante el cual, el deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra cuando consientan en ello todos los acreedores verificados. “El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra” (art. 227, ley 24.522), pero

debemos señalar que los deudores recuperan sus acciones individuales en la medida en que no hayan sido extinguidas por el acuerdo. En el supuesto de que la sociedad deudora no cumpla con lo acordado en el avenimiento, la quiebra no se reabre, sino que podrá concursarse nuevamente y en caso de incumplimiento, los acreedores podrán solicitar una nueva quiebra, ante el mismo juez que intervino en el concurso anterior.

7) *Por su fusión en los términos del art. 82 de la ley 19.550.* El art. 82 señala que hay fusión cuando dos o más sociedades se *disuelven* sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son *disueltas* (fusión por absorción).

La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades *disueltas* (que se fusionan), transfiriéndose la totalidad de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad o el aumento del capital social que se hubiere generado, para que la sociedad incorporante absorba a la incorporada.

De ello se deduce que las sociedades intervinientes en la fusión se disuelven, pero no genera la liquidación.

8) *Por reducción a uno del número de socios.* Siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de 3 meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas

La ley de sociedades comerciales en su art. 1° establece la exigencia de la pluralidad de socios, al señalar “dos o más personas” en la constitución de la sociedad, cuyo principio debe ser continuo mientras tenga vigencia la sociedad, salvo el período de tres meses, en que habiendo quedado reducido a uno el número, pueden incorporarse nuevos socios, para evitar la disolución y liquidación. A pesar de los numerosos intentos de modificación de la ley 19.550 de sociedades comerciales, incorporando la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada ninguna de las propuestas se concretó. Así sucedió según el siguiente detalle:

a) Unificación legislación civil y comercial. Proyecto 1987. Sancionado por diputados el 15/7/87. Sancionado por el senado el 27/11/91. Registrado como ley 24.032 y vetado por el PEN según decr. 2719/91.

Art. 1°: “Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas”.

b) Proyecto de modificación de ley 19.550 iniciativa del PEN 26/9/91 en Senado de la Nación (expte. PE 264/91) asuntos entrados 118 del 30/9/91.

Art. 1°: “Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden constituirse y funcionar con un solo socio”.

c) Unificación de la legislación civil y comercial, Proyecto 1993 orden del día 1322, 28/7/93. Diputados de la Nación (expte. 2004-D-93, aprobado el 3/11/93).

Art. 1°: “Las sociedades de responsabilidad limitada y anónima pueden ser constituidas por una sola persona física o jurídica”.

d) Unificación de la legislación civil y comercial iniciativa del PEN del 9/8/93 Senado de la Nación. Asuntos entrados 81 del 13/8/93 (PE 227/93).

Art. 1º: “Habr  sociedad comercial cuando una o m s personas en forma organizada”.

e) Proyecto de reforma elaborado por la comisi n designada por resoluci n M.J. 465/91.

Art. 1º: “Habr  sociedad a los fines de esta ley cuando una o m s personas, en forma organizada”.

f) Anteproyecto de ley de modificaci n a la ley de sociedades comerciales de los doctores Jaime L. Anaya, Salvador D. Bergel, Ra l A. Etcheverry, junio de 2003.

Art. 1º: “Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades an nimas pueden ser constituidas por una sola persona”.

g) C mara de Diputados de la Naci n expte. 6234/2004. Proyecto de ley de modificaci n a la ley de sociedades comerciales del diputado Jorge R. Vanossi que reproduce el anteproyecto de los doctores Anaya, Bergel y Etcheverry.

Art. 1º: “Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades an nimas pueden ser constituidas por una sola persona”.

La disoluci n opera cuando en el t rmino de 3 meses no se incorpora un nuevo socio, es decir sino readquiere la pluralidad de socios. Por tal motivo la causal revisite el car cter de condici n suspensiva.

La Inspecci n General de Justicia ha interpretado con severidad la exigencia de la pluralidad de socios, en virtud de la cual ha rechazado las inscripciones de sociedades denominadas “de c modo”, en que el socio mayoritario tenga una participaci n mayoritaria del 99,99% (res. IGJ 489, 26/3/04; res. IGJ 001632, 15/12/03; res. IGJ 1413, 3/11/03). A tales resoluciones se agrega el fallo de la C mara Nacional de Comercio, en el que sostuvo: “En nuestro derecho no es admisible la limitaci n de responsabilidad del empresario individual por v a de la constituci n simulada ante la inexistencia de pluralidad de socios de una sociedad de responsabilidad limitada, tal como acontece con lo que se pretende inscribir. Sucede que la simulaci n no puede reputarse ‘inocente’ en la medida en que persiga estatuir una irresponsabilidad parcial en el apartamiento de la ley y con potencial afectaci n del derecho a los terceros cocontratantes, quienes no van a poder contar con el patrimonio  ntegro del comerciante individual como prenda com n por las obligaciones contra das mediante la sociedad simulada, lo que la convierte en il cita”¹⁰.

Result  tambi n de inter s para la doctrina la consideraci n de la empresa individual de responsabilidad limitada¹¹. Mereci  tratamiento parlamentario a trav s del proyecto de ley (expte. 263-D-89) de los diputados de la Naci n Alberto Aramouni y Guillermo A. Ball Lima, que fue tratado y aprobado por unanimidad por la C mara de Diputados de la Naci n en su sesi n de los d as 28 y 29 de septiembre de 1990 y pas  al Senado de la Naci n, sin haberlo sancionado como ley.

¹⁰ CNCCom, Sala E, 3/5/05, “Fracchia Raymond SRL”.

¹¹ Ver al respecto, Le Pera, Sergio, *Cuestiones de derecho comercial moderno*, Bs. As., Astrea, 1979, p. 93 y siguientes.

9) *Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones.* La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los 60 días de acuerdo con el art. 244, párr. 4°.

Esta causal se aplica a las SA que hacen oferta pública de sus acciones o debentures según el art. 299, inc. 1° de la ley 19.550, y se rigen por la ley 17.811 (ley orgánica de la Comisión Nacional de Valores) actualizada por el decr. 677/01, que se refiere al régimen de transparencia de la oferta pública.

En los fundamentos del decreto se señala que “los objetivos naturales de los mercados financieros son los de promover su propio desarrollo, favorecer su liquidez, estabilidad, solvencia y transparencia, y crear mecanismos que permitan garantizar la eficiente asignación del ahorro hacia la inversión”. Con ello se pretende crear la “confianza” y “seguridad” para abaratar el costo del capital y el financiamiento de las empresas. Está destinado a las sociedades que realizan oferta pública de sus acciones. El decr. 677/01 importa un orden regulatorio que consagra principios jurídicos tales como los de “información plena”, “transparencia”, “eficiencia”, “protección del público inversor”, trato igualitario entre inversores” y “protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros”. Constituye también las características básicas para el buen funcionamiento de los mercados de capitales y de eficacia para la disuasión y represión de conductas contrarias a las que deben primar en el caso de la oferta pública de los títulos valores o valores negociables o cualquier tipo de instrumento financiero.

Es la Comisión Nacional de Valores quien tiene la facultad de autorizar la oferta pública de títulos valores y así como también está facultada para desautorizar a la sociedad, e imponer como sanción la disolución, según el inc. 9° del art. 94 de la ley 19.550.

La disolución quedará sin efecto por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas según el quórum y mayoría que se establecen en el art. 244, párr. 4° de la ley 19.550, si se reúne dentro de los 60 días que se computarán desde la fecha en que se notifique la decisión de la Comisión Nacional de Valores.

10) *Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.* Este inciso fue incorporado por la ley 22.903. En la exposición de motivos los autores de la modificación a la ley de sociedades señalaron, que “estando condicionada a una autorización expresa la admisión a un determinado sector de la actividad empresarial, su cancelación debe acarrear la disolución de la sociedad, de lo contrario, perdurarían estructuras como mera forma, inhábiles, para el cumplimiento del objeto de su creación”.

Nos parece que lo expresado por los autores de la modificación a la ley de sociedades, por la ley 22.903, doctores, Jaime L. Anaya, Enrique M. Butty, Horacio P. Fargosi, Raúl A. Etcheverry, Juan C. Palmero y Enrique Zaldívar, es suficiente para comprender la razón de la causal de disolución, como sanción.

D) EFICACIA DE LA DISOLUCIÓN

La disolución de la sociedad, estando o no constituida regularmente, produce efectos respecto de terceros, sólo desde su inscripción en el Registro Público de

Comercio, previa publicación de edictos en caso de sociedades de responsabilidad limitada, o por acciones.

Mientras el art. 429 del Cód. de Comercio disponía que en el caso de la causal de disolución por vencimiento del plazo, no correspondía la registración, en cambio, la ley 19.550 no se refiere a esa situación, de modo que puede dar lugar a distintas interpretaciones. Ante el vencimiento del plazo de duración, cabe interpretar que el art. 95 de la ley 19.550 dispone la prórroga que debe aprobarse por resolución social y solicitarse su inscripción, antes del vencimiento del plazo de duración. Por ello corresponde interpretar que ante el vencimiento del plazo de duración de la sociedad, no es procedente la inscripción de la disolución en forma automática, pues el mismo art. 95 regula la reconducción (o “reactivación” y así se la denominó antes de la sanción de la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550) mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios.

E) PROCEDIMIENTOS LIQUIDATORIOS

La liquidación está a cargo del órgano de administración o de quien haya sido designado liquidador en el contrato o estatuto. También los liquidadores pueden ser designados en la reunión o asamblea de socios que aprobó la disolución por mayoría de votos. Si los socios no se ponen de acuerdo puede ser designado judicialmente.

Los liquidadores deben ser inscriptos conjuntamente con el instrumento de la disolución, previa publicación de edictos en caso de sociedad de responsabilidad limitada o por acciones. Así lo dispone el art. 102 de la ley 19.550.

Para la inscripción de la disolución y la designación del liquidador no es procedente exigir certificados de libre deuda por cargas impositivas o previsionales. Sólo cabe para la cancelación de la inscripción.

El liquidador puede ser removido por las mismas mayorías (mayoría de votos) que lo designaron. Cualquier socio o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa (art. 102, ley 19.550).

F) OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR

Los liquidadores deben confeccionar dentro de los 30 días de asumido el cargo, el inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios. Si el liquidador necesita de mayor plazo, los socios podrán extenderlo hasta 120 días.

En caso de incumplimiento por parte del liquidador, es causal de remoción, además de perder el derecho de remuneración y ser responsable por los daños y perjuicios ocasionados (art. 102, ley 19.550). Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores (art. 108, ley 19.550).

Los liquidadores deben informar a los socios trimestralmente sobre el estado de la liquidación. En las sociedades de responsabilidad limitada, con capital establecido por el art. 299, inc. 2° de la ley 19.550 y en las sociedades por acciones el in-

forme se suministrará a los síndicos, salvo que prescindan de la sindicatura al no estar comprendidos en el art. 299, en el caso de las anónimas.

Si la liquidación se prolongare, los liquidadores deberán confeccionar balances anuales (art. 104, ley 19.550).

Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para realizar el activo y cancelar el pasivo.

Los liquidadores actuarán empleando la denominación o razón social de la sociedad con el aditamento “en liquidación”. Su omisión los hará responsables ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios. Están sujetos a las instrucciones de los socios (art. 105, ley 19.550).

En caso de que realizado el activo, los fondos reunidos resultaren insuficientes para cancelar el pasivo, los liquidadores por sí, sin someter su decisión a la voluntad de los socios, están obligados a exigirles a los socios las contribuciones necesarias para abonar el pasivo, según el tipo societario. Es decir que la obligación del liquidador de exigirle a los socios los fondos para cancelar el pasivo, se limita a los socios de sociedades por partes de interés, no así a los socios que limitan su responsabilidad al aporte efectuado, razón por la cual los liquidadores sólo les puede reclamar a estos socios la integración de los aportes debidos, tal como lo señala el art. 150 (art. 106, ley 19.550).

Es posible realizar una partición parcial cuando todas las obligaciones de la sociedad estuvieren suficientemente garantizadas.

En el caso de las sociedades por acciones, los accionistas que representen la décima parte del capital social y cualquier socio en los demás tipos societarios, pueden solicitar la distribución parcial. Si el liquidador se negare, los accionistas o socios podrán recurrir a la demanda judicial.

El acuerdo de distribución parcial deberá publicarse a los efectos de otorgarle a los acreedores el derecho de oposición. La publicación deberá realizarse por tres días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad. Dentro de los quince días desde la última publicación del aviso, los acreedores pueden oponerse. Este derecho es el que establece en el último párrafo del art. 107 de la ley 19.550 y es similar al derecho que el art. 204 (sobre reducción de capital) le otorga a los acreedores, debiéndose publicar edictos según el art. 83, inc. 3°.

Los liquidadores, una vez cancelado el pasivo, deberán confeccionar el balance final y el proyecto de distribución. El remanente deberá destinarse al reembolso del capital social a cada socio y si queda aún excedente se les distribuirá en proporción a su participación en las ganancias (art. 109).

El balance final y el proyecto de distribución deberán comunicarse a los socios quienes tendrán derecho a impugnarlos en el plazo de 15 días. En caso de impugnación judicial, los socios tendrán 60 días para promoverla, contados desde la impugnación extrajudicial del balance y proyecto de distribución. Se trata de un plazo de caducidad tal como es el de impugnación de asamblea (art. 251) y no de prescripción. Si no se formaliza la impugnación extrajudicial ante los liquidadores, no podrá promoverse la acción judicial.

La aprobación del balance y el proyecto de distribución deben ser sometidos a la consideración del órgano de gobierno. Los socios o accionistas ausentes que estén en desacuerdo podrán impugnarlo judicialmente, también dentro de los 60 días, pero a contar desde la fecha de celebración de la asamblea o reunión de socios que lo aprobó (art. 110).

De lo expuesto surge que resulta posible también, inscribir el acto que resuelve la disolución y la designación de liquidador, conjuntamente con la aprobación de la liquidación final, el balance final, el proyecto de distribución y el nombramiento de la persona que conservará los libros sociales, los libros de contabilidad y demás documentos. En este caso, si se trata de una SA, se requerirá: a) acta de directorio: que convoque a asamblea general de accionistas extraordinaria, para tratar en el orden día: 1) la designación de dos accionistas que firmen el acta; 2) la consideración de la disolución de la sociedad; 3) la designación del liquidador; 4) la aprobación del balance final y proyecto de distribución; 5) la designación del depositario de los libros y la documentación. Además deberá transcribirse el acta del libro de depósito de las acciones y registro de asistencia (aunque tratándose obligatoriamente de acciones nominativas no endosables no será necesario el depósito pero sí la comunicación de la asistencia con tres días hábiles de anticipación al día de la asamblea, sin contar el día de la celebración). Téngase presente que en virtud de lo dispuesto por el art. 236 de la ley 19.550 la convocatoria a asamblea debe formalizarla el directorio *no admitiéndose* la “auto convocatoria”, siguiendo lo establecido por los arts. 237 y siguientes de la ley de sociedades comerciales.

Deberá tenerse presente: la publicación de edicto referido a la disolución y nombramiento del liquidador, como así también, la protocolización tanto de las actas referidas, el balance final (sin pasivo) con el informe del contador, y certificación de su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y el proyecto de distribución con apoyo en el balance final, de acuerdo a las participaciones societarias. El contador interviniente deberá practicar el asiento de cierre en los libros contables, informando datos de los libros, los folios en los que consta y la fecha.

En el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá acompañarse para la inscripción de la cancelación de la matrícula, el dictamen de precalificación del profesional de derecho y de contador. Para la cancelación de la matrícula no se requiere publicación de edictos ya que la ley exige solamente edictos para anunciar la disolución y la designación del liquidador (arts. 111 y 112, ley 19.550).

Para el trámite de inscripción de la cancelación de la matrícula ante el Registro Público de Comercio, se debe presentar:

1) Testimonio de la escritura pública o instrumento privado con la transcripción de la asamblea o reunión de socios que aprobó el balance final de liquidación y el proyecto de distribución.

2) Balance final de liquidación, con el informe del contador debidamente legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

3) Copia certificada notarialmente de la foja numerada donde conste el cierre de los libros firmada por el liquidador. Puede suplirse con acta notarial de constatación.

4) Constancia de la presentación de la denuncia del cese de actividad de los ingresos brutos y certificado de la AFIP sobre deuda previsional. El art. 185 de la res. gral. IGJ 7/05 no menciona el certificado de la AFIP.

G) SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE TÉRMINO VENCIDO

De todas las causales de disolución, la que señala el inc. 2° del art. 94 de la ley 19.550, “expiración del término por el cual se constituyó”, es la que más frecuentemente genera la continuación de la operatoria societaria, sin que se lleve a cabo la liquidación, y cuando se advierte la conclusión del plazo de duración, suele recurrirse a la “reconducción”, art. 95, párr. último de la ley 19.550. Durante el lapso entre el vencimiento del plazo y la inscripción de la reconducción, los socios, aún de sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, incurren en responsabilidad solidaria e ilimitada. El art. 95 establece “sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el art. 99”.

Es posible la reconducción, siempre y cuando no se haya inscripto el nombramiento del liquidador. Para su aprobación se requiere la resolución social con el quórum y mayoría que fija la ley 19.550 de sociedades para cada tipo societario (arts. 131; 132; 139; 145; 159; 160; 244; 316; 321; 324).

Si no se recurre a la reconducción después del vencimiento del plazo, cabe la aplicación del art. 99 que dice: “[*Administradores: facultades y deberes*] – Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

[*Responsabilidad*] – Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos”. Este art. 99 se aplica a todos los incisos o causales de disolución del art. 94. El tema que nos ocupa se refiere a las sociedades de término vencido, es decir al inc. 2° del art. 94.

Ante el vencimiento del plazo de duración de la sociedad, los administradores “sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación”. Debe interpretarse que los administradores no podrán continuar con la gestión como si la sociedad mantuviera a pleno su actividad tendiente al cumplimiento del objeto social. Podrán continuar los negocios ya celebrados y realizar las existencias, es decir con la gestión ordinaria, pero no pueden celebrar nuevos negocios. Las funciones han de ser la de los actos conservatorios. De todos modos corresponde analizar cada caso en particular.

Cuando el art. 99 se refiere a que los administradores “sólo pueden atender los asuntos urgentes”, los diferencia de la “actividad de liquidación” tal como lo establece el art. 105, al señalar que “los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo”. Téngase presente que el art. 99 de la ley 19.550, se refiere a los administradores y no a los liquidadores. De ello se desprende que son actividades distintas, la de los administradores, vencido el plazo de duración, de las que deben realizar los liquidadores, pues éstos revisten el carácter de

tales una vez que, la sociedad aprobó la disolución, designó a los liquidadores y los inscribió en el Registro Público de Comercio, aunque resulten ser designados liquidadores los mismos administradores, y pueda haber en ese caso, asimilación de facultades entre uno y otro. Lo que importa destacar son los tiempos, entre las funciones que deben cumplir los administradores, cuando se trata de la sociedad con vencimiento del plazo de duración y la sociedad en estado de liquidación. Aún cuando al ocurrir la causal de disolución la sociedad se encuentra “en liquidación”, ello no significa el comienzo automático de la actividad de liquidación, pues ésta requiere la decisión del órgano de gobierno al aprobar la causal de disolución y la designación formal del carácter de liquidadores y su inscripción.

H) SOCIEDADES QUE CONTINÚAN CON SU ACTIVIDAD A PLENO EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 19.550

Es un tema que ha dividido a la doctrina. Durante la vigencia del Código de Comercio, algunos sostenían que la sociedad que continuaba con su actividad plena, después de estar comprendida en una causal de disolución, incurría en “irregularidad sobreviniente”, o sea que debía ser considerada como sociedad irregular¹².

Esta doctrina fue cuestionada a partir del I Congreso Nacional de Derecho Societario, en donde se sostuvo que la doctrina que interpretó lo dispuesto por el Código de Comercio, en el sentido que la sociedad con causal de disolución que no cumplía con las disposiciones legales de la disolución y liquidación, daba origen a una sociedad irregular, es de discutible aplicación frente a lo dispuesto por el art. 99 de la ley 19.550.

Para este sector de la doctrina, la sociedad con causal de disolución que no se liquida, no debe ser considerada como sociedad irregular o de hecho, sino que tal como sostiene el art. 99, implica una responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores a modo de sanción “respecto de terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos”, sosteniendo que no hay en la ley una remisión al régimen de la irregularidad. Por ello debe interpretarse que a las sociedades con causal de disolución por vencimiento del plazo de duración, no se le ha de aplicar las reglas de la “regularización” que legisla el art. 22 de la ley 19.550, sino el de la “reconducción” del art. 95, párr. último¹³.

¹² En este sector de la doctrina se enrojan: Farina, Juan M., *Tratado de sociedades comerciales. Parte general*, Rosario, Zeus, 1978, p. 283 y 484; Arecha, Martín - García Cuerva, Héctor M., *Sociedades comerciales*, Bs. As., Depalma, 1983, p. 168; Nissen, Ricardo A., *Dos cuestiones vinculadas a la disolución en sociedades comerciales*, ED, 89-381 y *Ley de sociedades comerciales. Comentada, anotada y concordada*, Bs. As., Ábaco, 1995, t. 2, art. 99, p. 240 a 245; Sasot Betes, Miguel Á. - Sasot, Miguel P., *Constitución, modificación y extinción*, Bs. As., Ábaco, 1982, p. 320; Halperin, Isaac, *Curso de derecho comercial*, t. I, Bs. As., Depalma, 1982, p. 267. Fue acompañada, por jurisprudencia, con igual criterio: SCBA, 8/5/73, ED, 50-565; CNCom, Sala B, 22/11/77, “Olimpo SRL”, LL, 1977-D-540; CNCom, Sala A, 18/7/66, ED, 16-412; CNCom, Sala C, 15/11/77, ED, 77-217; CNCom, Sala D, 25/9/76, ED, 72-379.

¹³ En la segunda interpretación doctrinaria se identifican: Etcheverry, Raúl A., *Sociedades irregulares y de hecho*, Bs. As., Astrea, 1981, p. 178; Zaldívar, Enrique - Manóvil, Rafael M. - Ragazzi, Guillermo E. - Rovira, Alfredo L., *Cuadernos de derecho societario*, vol. IV, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1983, p. 298; Zunino, Jorge O., *Sociedades comerciales. Disolución y liquidación*, Bs. As., Astrea, 1987, p. 282 y ss.; Quintana Ferreyra, Francisco - Romero, José I - Escuti, Ignacio A. - Richard, Efraín

I) ACTUACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD DE PLAZO VENCIDO

Vencido el plazo de duración del contrato social, los administradores deben limitar su tarea a los actos conservatorios y/o los que sean propios de la liquidación. Cualquier otra actividad que resulte ser ajena a esos fines, los hace incurrir con carácter de sanción, en responsabilidad solidaria e ilimitada, respecto de terceros y de los socios. En tal sentido cabe señalar que los administradores conservan la administración y representación de la sociedad y obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, aún cuando excedan la finalidad liquidatoria. A ello corresponde señalar que los terceros no tienen que saber si los actos que realizan los administradores son o no, meramente conservatorios según el art. 99.

J) DISPOSICIONES DE LAS RESOLUCIONES GENERALES IGJ 7 Y 10/25, ARTÍCULOS 183 A 187. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN

1) Disolución. Nombramiento de liquidador. Requisitos

Art. 183. La inscripción de la disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, requieren la presentación de: *a)* primer testimonio de la escritura pública o el instrumento privado original conteniendo la transcripción de la asamblea y su registro de asistencia o de la reunión de socios que declaró o resolvió la disolución de la sociedad y nombró en su caso al liquidador; *b)* constancia original de las siguientes publicaciones: 1) la de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad es por acciones (art. 237, ley 19.550); si no lo fuere el dictamen de precalificación debe expedirse sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo haga constar la presencia de todos ellos; 2) la prescrita por los arts. 10 y 98 de la ley citada si se trata de sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido.

Otros requisitos; remisión. La aceptación del cargo y, si correspondiere, la observancia de los requisitos de domicilio, se rigen en lo pertinente por lo dispuesto en el art. 109.

2) Sociedad no constituida regularmente

Art. 184. La inscripción de la disolución de una sociedad no constituida regularmente, requiere de la previa o simultánea inscripción, al solo fin liquidatorio, de su regularización conforme al art. 175, sin perjuicio de los alcances de la responsabilidad por el pasivo social conforme al art. 23, párr. 1°, de la ley 19.550.

3) Liquidación y cancelación de la inscripción social

Art. 185. Para la cancelación de la inscripción de la sociedad, se debe presentar:

H., *Carácter de la sociedad cuyo plazo de duración ha fenecido*, en I Congreso de Derecho Societario, t. I, p. 511. La jurisprudencia también coincidió con esta interpretación: CNCom, Sala C, 9/6/80, ED, 89-381; CNCom, Sala C, 10/9/76, LL, 1977-A-529; CNCiv, Sala B, 15/10/74, ED, 60-167.

a) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original conteniendo la transcripción de la asamblea y su registro de asistencia o de la reunión de socios, que aprobó el balance final de liquidación y el proyecto de distribución y acordó en su caso sobre la conservación de los libros y demás documentos sociales;

b) Balance final de liquidación y proyecto de distribución aprobados (con copias de tamaño normal y protocolar "margen ancho") firmados por el liquidador y el síndico, si lo hubiere, con informe de auditoría conteniendo opinión;

c) Informe de contador público matriculado, el cual debe indicar el libro rubricado y los folios del mismo donde se halle transcripto el balance final de liquidación y certificar sobre la ejecución del proyecto de distribución y la existencia o no de saldos sujetos a reintegro;

d) Copia certificada notarialmente de la foja numerada de cada uno de los libros rubricados en uso a la fecha de finalización de la liquidación, en la cual, a continuación del último asiento o registro practicados, deberá constar la nota de cierre de dichos libros firmada por el liquidador y el síndico si lo hubiere, con expresa mención de haber concluido la liquidación. Puede suplirse con acta notarial de constatación de los extremos mencionados, labrada a requerimiento de los nombrados;

e) Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de éstos y la manifestación de que constan las fojas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente.

No es necesaria la presentación de esta nota si la identidad de dicha persona y demás extremos mencionados resultan en forma clara y completa de la transcripción de la resolución social contenida en el instrumento requerido en el inc. 1°.

f) Certificados que acrediten que la sociedad no está inhibida para disponer o gravar sus bienes, expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y los registros inmobiliarios del lugar en que se encontraban los establecimientos o sucursales. Si el instrumento presentado conforme al inc. 1° es escritura pública, el certificado o certificados deben referenciarse en ella y dejarse constancia de su agregación al protocolo.

g) Constancia de la presentación de la denuncia del cese de actividades de la sociedad ante la Dirección General de Rentas a los efectos del impuesto a los ingresos brutos.

h) Ejemplares originales de la publicación de la convocatoria a asamblea, salvo que ésta haya sido unánime, si la sociedad es por acciones (art. 237, ley 19.550); si no lo fuere el dictamen de precalificación debe expedirse sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades convocatoria, citación o consulta a los socios, salvo haga constar la presencia de todos ellos.

4) Cancelación sin liquidación por inactividad. Requisitos y trámite

Art. 186. Se cancelará la matrícula de aquellas sociedades inscriptas que lo soliciten dentro de los cinco años de su inscripción en el Registro Público de Comercio,

respecto de las cuales se verifiquen las condiciones negativas y se cumplan los requisitos que se establecen en este artículo. El plazo precedentemente indicado será de estricta observancia, no admitiéndose excepción alguna al mismo.

a) *Condiciones negativas.* Son condiciones negativas: 1) que luego de su inscripción las sociedades no hayan efectuado ningún otro trámite registral ni, en su caso, presentado estados contables; 2) que tampoco hayan cumplido inscripción y/o presentación de ninguna especie a los fines de ningún régimen tributario o de contribuciones a la seguridad social que pudiera serles aplicable ni, en general, hayan invocado y/o hecho valer las estipulaciones del contrato social a ningún efecto o efectuado presentaciones de ningún tipo a las que puedan atribuirse tales alcances.

b) *Requisitos.* La cancelación registral requiere la presentación de:

1) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de constitución de la sociedad, con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio, con copia de tamaño normal;

2) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original, según la forma de constitución de la sociedad, otorgado por todos los socios, administradores e integrantes del órgano de fiscalización, si lo hubiere, el cual debe contener: a) la denominación y datos de inscripción de la sociedad; b) la declaración jurada de los otorgantes de que, desde la fecha de inscripción de su constitución en el Registro Público de Comercio, la sociedad se mantuvo ininterrumpidamente encuadrada en las condiciones negativas indicadas en el ap. I, que no realizó operación alguna, que los aportes efectuados fueron efectivamente restituidos, que la sociedad no es titular de bienes registrables y que no pesa contra ella ni contra sus socios, por su condición de tales, ninguna acción judicial; c) la asunción expresa por los otorgantes de responsabilidad ilimitada y solidaria –con renuncia, respecto de los socios, a invocar el régimen de responsabilidad y en su caso el beneficio de excusión correspondientes al tipo social adoptado– por las eventuales obligaciones que pudieran haber sido contraídas por cualquiera de aquellos, aun en violación al régimen de administración y representación establecidos legal y/o contractualmente; d) la designación de la persona especialmente autorizada a retirar de la Inspección General de Justicia copia certificada del instrumento contemplado en el presente inciso y el original del de constitución de la sociedad anotado marginalmente con la cancelación de su inscripción originaria; y la de la persona a cuyo cargo estará la conservación de tales instrumentos por el término del art. 67 del Cód. de Comercio contado desde la cancelación, salvo que se acuerde la entrega de copias a todos los otorgantes.

El documento debe presentarse con copias de tamaño normal y protocolar (“margen ancho”), con las firmas de sus otorgantes certificadas notarialmente si fue bajo forma privada.

Herederos; legitimación. Podrán comparecer herederos de los socios al otorgamiento del instrumento, en cuyo caso debe agregarse copia certificada de la declaratoria de herederos o del testamento aprobado, u obrar su transcripción en la escritura pública.

3) Si se rubricaron libros, debe acompañarse acta de constatación notarial de la cual resulten su detalle y datos y que no consta en ninguno de ellos asiento ni transcripción de acto alguno y que todos ellos han sido cerrados en presencia del escri-

bano público, mediante nota firmada por el representante legal y el síndico, si lo hubiere.

4) Certificado vigente que acredite que no pesan contra la sociedad pedidos de declaración de quiebra, extendido por el archivo general del Poder Judicial o dependencia que lo sustituya.

5) La publicación efectuada por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación generalizada en el territorio nacional, conteniendo: a) la denominación, domicilio, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio; b) el nombre, apellido, número de documento de identidad y domicilio de los otorgantes del instrumento referido en el inc. 2°; c) la fecha de dicho instrumento, indicando también, en su caso, fecha y número de la escritura pública y registro notarial por ante el cual se pasó; d) un extracto preciso y suficiente de la declaración jurada y asunción de responsabilidad indicados en los subincs. b y c del inc. 2°.

6) Comprobantes de cancelación de deudas por tasas anuales, en el caso de sociedades por acciones. Por cada período que corresponda deberá abonarse el monto menor previsto en el régimen aplicable, con más los intereses pertinentes.

c) *Trámite.* Verificado el cumplimiento de los requisitos, se pondrá nota de cancelación en el libro de registro en que obre la inscripción de la constitución de la sociedad y se insertará nota marginal o ligará certificado de cancelación en el instrumento de constitución de la sociedad y en su copia, entregándose al autorizado el primer testimonio u original del mismo, ligado a copia certificada del instrumento requerido por el inc. 2° del apartado anterior. Se pondrá asimismo nota de cancelación en la copia protocolar del instrumento de constitución existente en la Inspección General de Justicia y se glosará al protocolo copia del previsto en el citado inc. 2°.

d) *Responsabilidad por omisión de estados contables.* La cancelación no releva a los directores y el síndico de sanción por la falta de presentación de estados contables, salvo que acrediten documentadamente que en tiempo oportuno urgieron a los accionistas a seguir el procedimiento establecido en este artículo. Si procediere aplicarla, la sanción se graduará ponderando la duración del incumplimiento.

e) *Comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos.* La Inspección General de Justicia pondrá en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos las cancelaciones que efectúe conforme a este artículo.

Cabe destacar que mientras la res. gral. 5/04, que se refirió a la cancelación de la inscripción de sociedades comerciales sin actividad, y resultó ser el antecedente del art. 186, estableció el plazo de dos años sin actividad computados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, para solicitar la cancelación de la matrícula, el referido art. 186 de la res. gral. IGJ 7/05, en su primer párrafo elevó el plazo de inactividad a 5 años.

5) Titularidad de bienes registrables; improcedencia de la cancelación

Art. 187. La cancelación prevista en el artículo anterior no puede efectuarse respecto de sociedades que sean titulares de bienes registrables.

Si fue practicada y por cualquier medio se verifica posteriormente dicha titularidad, la cancelación se dejará sin efecto de oficio, efectuándose publicación en el Boletín Oficial, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria asumida.

CAPÍTULO XIV
SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO
A) RESOLUCIONES GENERALES IGJ 7 Y 10/05

Todas las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia sancionadas con relación a las sociedades constituidas en el extranjero, desde la 7/03 a la 5/05, comprendidos por los números 7, 8, 9 y 12 del 2003; 22 del 2004; 2, 3, 4 y 5 del 2005, fueron incorporadas en la res. gral. IGJ 7/05, modificada y complementada por la 10/05, que reemplazaron todas las resoluciones generales de la Inspección General de Justicia, desde la 6/80 a la 5/05), en el Tít. III, a partir del art. 188 hasta el art. 250 de la res. gral. IGJ 7/05, con las modificaciones introducidas por la res. gral. IGJ 10/05. La redacción es de mejor técnica legislativa y de mayor desarrollo. Haremos una breve síntesis de los artículos que consideramos más importantes.

El mencionado Tít. III, sobre sociedades constituidas en el extranjero, en el Cap. I, se refiere a la *actividad habitual, asiento, sucursal o representación permanente*. En la Sección primera, *trata de la inscripción inicial, primera inscripción*.

1) Requisitos

En el art. 188 se establecen los requisitos que deben cumplirse para la inscripción prevista por el art. 118, párr. 3° de la ley 19.550. Su detalle es tan minucioso que requiere su consideración plena.

El art. 189 alude a la *suficiencia de la inscripción*, señalando que el cumplimiento de la inscripción prevista por el art. 118, párr. 3° de la ley 19.550, dispensa de efectuar la del art. 123 de dicha ley, si la sociedad, de acuerdo con su ley aplicable y las previsiones de su objeto, puede participar en otras sociedades.

El art. 190 considera la sociedad “vehículo”, e incorpora el concepto y el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia la res. gral. IGJ 22/04. Está dispensado a aquellas sociedades cuya inscripción se solicita para el exclusivo fin de ser “vehículo” o instrumento de inversión de otra sociedad que directa o indirectamente ejerza su control por poseer derechos de voto suficientes para formar la voluntad social de la sociedad peticionaria.

El art. 191 trata de la sociedad de tipo desconocido, señalando que los requisitos establecidos en los artículos anteriores (188 a 190), se aplican a las sociedades comprendidas en el art. 119 de la ley 19.550, además de los otros recaudos que fija el propio art. 191.

Por su parte el art. 192 establece que la Inspección General de Justicia apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos del art. 188, inc. 3°, subincs. *b* y *c* por parte de sociedades que, no siendo *off shore* ni proviniendo de jurisdicciones de ese carácter, *estén constituidas, registradas o incorporadas en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación y/o categorizadas como no colaboradoras en la lucha contra el “lavado de dinero” y el crimen transaccional*.

Este art. 192 señala los requerimientos que podrá exigir la Inspección General de Justicia en tal sentido.

El art. 193 expresa que la Inspección General de Justicia no inscribirá a las sociedades constituidas en el extranjero *off shore* provenientes de jurisdicciones de ese carácter. Si tales sociedades pretenden desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades, deben cumplir con la legislación argentina del art. 124 de la ley 19.550.

El art. 194 dispone que los arts. 192 y 193 no se aplican a las sociedades que soliciten su inscripción, como sociedad “vehículo”, en los términos del art. 190.

En la Sección segunda se refiere a las inscripciones posteriores y los recaudos. En el art. 195 se señala que las inscripciones posteriores de reformas estatutarias o contractuales, variaciones de capital, sea el de la sociedad matriz o el asignado a la sucursal, cambio de sede, de representante o de fecha de cierre del ejercicio económico y traslado de jurisdicción hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deben ajustar en lo pertinente a los requisitos del art. 188 que correspondan al caso, además de los establecidos en las disposiciones de esta Sección, entre ellas las del art. 206.

El art. 196 se refiere al cambio de sede, en cuyo caso debe cumplir con lo dispuesto en el art. 65, párr. último (debe ser exacta) y la publicidad del art. 85, párr. 2° (testimonio o copia que contiene el acta de la reunión del órgano que resolvió el cambio), debiendo el representante legal o profesional dictaminante de la precalificación informar sobre la efectividad de la sede social (declaración jurada del representante legal o manifestación del dictaminante, acerca de si verificó el efectivo funcionamiento), con los alcances del art. 86.

El art. 197 trata del traslado de jurisdicción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su inscripción requiere el debido cumplimiento de lo previsto en el art. 206 o sea la presentación de los estados contables de las sucursales, asientos o representaciones permanentes dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de cierre, además de los otros requisitos que establece el mencionado art. 206 y su remisión al inc. 3° del art. 188.

El art. 198 considera nuevamente las sociedades “vehículo” y en este caso el cambio de control, en cuyo caso debe acompañarse e inscribirse la manifestación de los órganos correspondientes de ambas sociedades de que subsiste la apuntada condición de “vehículo”.

El art. 199 menciona la inscripción de nuevo representante y establece que debe cumplir con los requisitos del art. 188, incs. 2°, 4° y 5°, relacionado al nuevo representante, sin perjuicio de la inscripción de la cesación del representante anterior, que también debe publicarse mediante edicto en el Boletín Oficial.

El art. 200 alude a la renuncia del representante y a los recaudos que deben cumplirse. El minucioso detalle del artículo nos obliga a tener muy presente cada apartado y cada inciso con sus respectivas remisiones, entre ellas al art. 1979 del Cód. Civil: “El mandatario, aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar sus gestiones, sino le es del todo imposible, hasta que el mandante pueda tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta”. Precisamente el apartado II, que se refiere a los recaudos de la renuncia, señala que debe estar formulada en términos expresos e inequívocos y no condicionada, como así también indicar un plazo durante el cual el renunciante continuará sus gestiones y a los fines de que

dentro del mismo, la sociedad designe nuevo representante y solicite su inscripción. La inscripción debe solicitarse después de vencido el plazo que el renunciante indicó en el texto de su renuncia y referido en el inc. 2º, del ap. II del art. 200.

El art. 201 le otorga legitimación al representante que cesó en su cargo, cualquiera haya sido la causal de cesación, para solicitar la inscripción de la misma, cumpliendo con los requisitos del art. 200.

El art. 202 se ocupa de la inscripción de nuevo representante o del cierre voluntario y de los efectos del incumplimiento. Dentro del plazo de un año de inscripción de la cesación del representante de acuerdo a lo dispuesto en el art. 200, la sociedad debe solicitar la inscripción del nuevo representante o bien la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación y designación de su liquidador. Transcurrido el plazo indicado sin haberse efectuado ninguna de las solicitudes mencionadas, es procedente la cancelación judicial de la inscripción y la liquidación que pueda corresponder. Subsiste hasta la cancelación los efectos de la sede social inscripta.

El art. 203 expone sobre el cierre voluntario y la designación de liquidador. Para la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación y la designación de su liquidador, se deben cumplir todos los requisitos que enuncia, siguiendo los apartados e incisos de cada caso. Tanto el cierre, como la designación del liquidador deben ser resueltas por el órgano competente de la sociedad constituida en el extranjero. Simultáneamente podrá resolverse y ordenar la cancelación por liquidación concluida. El texto del artículo merece su lectura insistente para no omitir cada requisito. Sus detalles deben seguirse paso a paso, según las decisiones tomadas. Como debido a la situación de las sociedades denominadas *off shore*, se requiere una solución para adecuarse a la legislación argentina, el tratamiento que brinda el art. 203 ofrece alternativas, además de la que brinda el Cap. IV (del Tít. III, sobre sociedades constituidas en el extranjero) referido a “sociedad con domicilio o principal objeto destinado a cumplirse en la República”. Por ello optamos por transcribir textualmente todo el art. 203.

2) Cierre voluntario. Designación de liquidador

Art. 203. I. Para la inscripción del cierre voluntario de la sucursal, asiento o representación y la designación de su liquidador, se debe presentar:

1) La documentación proveniente del extranjero, conteniendo la resolución del órgano competente de la sociedad del exterior por la cual: a) se dispone el cierre de la sucursal, asiento o representación o la disolución y liquidación de la sociedad; b) se designa al liquidador y al encargado por el término de ley de la conservación de los libros y documentación para la sucursal, asiento o representación; ambas calidades pueden recaer en la misma persona, pudiendo también facultarse al liquidador a designar al segundo.

Omisión de designación. Si no se designa liquidador, se entiende que la liquidación está a cargo del representante que se encuentra inscripto al tiempo de resolverse (art. 16, Cód. Civil y arts. 102, párr. 1º y 121, ley 19.550).

2) Constancia original de la publicación de la resolución social, conteniendo su fecha y el nombre y domicilio especial del liquidador, si se trata de agencia, sucursal

o representación de sociedad por acciones, de responsabilidad limitada o de tipo desconocido por las leyes de la República Argentina.

3) Escrito con firma del liquidador designado con los recaudos y a los efectos del art. 188, inc. 5°. No es necesario si la liquidación está a cargo del representante inscripto, salvo que se modifique su domicilio especial.

Normas aplicables. Se aplica lo dispuesto en el art. 188, incs. 1°, 2° –en cuanto a modalidades de actuación, previsión de suplentes y domicilio especial– y 5°.

Solicitud simultánea. Podrán solicitarse en la misma oportunidad la inscripción prevista en este apartado y la cancelación por liquidación concluida, cumpliendo respecto de ésta con lo establecido en el art. 246.

II. Prescendencia de liquidación. No se requiere designación de liquidador ni trámite liquidatorio, sino que a solicitud del representante inscripto –con cumplimiento de lo requerido en el inc. 1°, a del ap. anterior–, se cancelará directamente la inscripción de la sucursal, asiento o representación en cualquiera de los supuestos siguientes:

1) Si se acompañan los últimos estados contables cerrados con anterioridad a la decisión del cierre de la sucursal, asiento o representación, de los cuales surja la inexistencia de activos y pasivos, con informe de auditoría conteniendo opinión sobre ellos e informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y folios del mismo donde esté transcrito el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria y la falta de posteriores operaciones de acuerdo con las constancias de los libros sociales y documentación respaldatoria.

2) Si se acredita con la documentación correspondiente la disolución sin liquidación de la sociedad, debidamente perfeccionada y que, en el procedimiento de fusión o escisión o equivalente llevado a cabo en el extranjero, fueron efectuadas en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República: a) publicaciones requeridas por el derecho extranjero aplicable si las mismas comportan un régimen de publicidad y protección de los acreedores locales de alcances equivalentes o más rigurosos que los de los arts. 83, inc. 3° y 88, inc. 4°, de la ley 19.550, o en su defecto; b) las publicaciones requeridas por las citadas normas legales.

En este caso, deben acompañarse los ejemplares originales de las publicaciones y la solicitud del representante inscripto y el informe de contador público contemplado en el inciso anterior, deben dejar constancia de que no mediaron oposiciones de acreedores por créditos pagaderos en la República.

Denuncia de cese de actividades. En los supuestos de ambos incisos, se requiere la acreditación de la presentación de denuncia de cese de actividades a los fines del impuesto a los ingresos brutos, si correspondiere.

3) Cancelación por inactividad. Puede solicitarse la cancelación de la inscripción del asiento, sucursal o representación cuya inscripción no tenga vigencia superior a quince años, acompañando:

a) La documentación oportunamente inscripta a los fines del art. 118, párr. 3°, de la ley 19.550, con copia de tamaño normal;

b) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original con copias de tamaño normal y protocolar (“margen ancho”) y firma certificada notarialmente si fuere bajo forma privada, conteniendo la declaración jurada del representante de que a partir de su inscripción la sucursal o representación no realizó operaciones de ninguna clase, como así también que no se efectuaron inscripciones y/o presentaciones de ninguna especie a los fines de ningún régimen tributario o de contribuciones a la seguridad social que pudiera ser aplicable ni, en general, ninguna otra invocando la existencia de la sociedad del exterior a los fines de su actuación en la República y que la sociedad matriz no se halla emplazada¹⁴ en juicio por operaciones atribuidas a la sucursal o representación.

c) La documentación proveniente del extranjero, conteniendo la decisión de cerrar la sucursal o representación, la manifestación de los administradores y socios de reconocimiento de la inactividad de la misma, de que la sociedad no es titular de bienes registrables en la República Argentina y de que no se remitieron a la misma fondos o recursos o, en su caso, de que los mismos fueron restituidos; los socios deben hallarse identificados conforme al art. 188, inc. 3° o bien acompañarse al efecto los elementos necesarios.

La declaración y manifestación referidas en los dos subincisos anteriores, deben contener expresa asunción de responsabilidad ilimitada y solidaria del representante, administradores y socios –con renuncia, respecto de los socios, a invocar el régimen de responsabilidad y, si lo hubiere, beneficio de excusión derivados del tipo social– por las eventuales obligaciones que pudieran existir.

d) Si se rubricaron libros, debe presentarse acta de constatación notarial de la cual resulten su detalle y datos y que no consta en ninguno de ellos asiento ni transcripción de acto alguno y que todos ellos han sido cerrados en presencia del escribano público, mediante nota firmada por el representante.

e) Certificado vigente que acredite que no pesan contra la sociedad pedidos de declaración de quiebra, extendido por el Archivo General del Poder Judicial o dependencia que lo sustituya.

f) La publicación efectuada por un día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación generalizada en el territorio nacional, conteniendo la denominación, domicilio, sede social y datos de inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, los datos del representante de la sucursal o representación y de los administradores y socios, la fecha y en su caso registro notarial de los instrumentos mencionados en los subincs. b y c y un breve extracto, preciso y suficiente de la declaración jurada, manifestación y asunción de responsabilidad requeridas.

Se pondrá nota de cancelación en el libro de registro en que obre la inscripción de la sociedad y se insertará nota marginal o ligará certificado de cancelación en la documentación inscripta y su copia, restituyéndose al representante o a quien éste autorice su original, ligado a copia certificada del instrumento requerido por el subinc. c. Se pondrá asimismo nota de cancelación en la copia protocolar de la documentación de la inscripción originaria existente en la Inspección General de Justicia y se glosará al protocolo copia del previsto en el citado subinc. c.

¹⁴ Se sustituye “emplaza” por “emplazada” (art. 4°, punto 32, res. gral. IGJ 10/05).

Se aplica el art. 187 y, con respecto al representante lo dispuesto en el ap. IV del art. 186, cursándose también la comunicación prevista en el ap. V del mismo.

El art. 204 se refiere a la *reinscripción*, señalando que la sucursal, asiento o representación puede reinscribirse como correspondiente a otra sociedad constituida en el extranjero, si se acreditan, con la documentación respectiva, la existencia de fusión, escisión u otra operación que implique cesión de activos y pasivos entre sociedades debidamente perfeccionada. El citado artículo dispone de otros requisitos a cumplir para culminar con la reinscripción.

La Sección tercera se refiere a la fiscalización y régimen informativo. El art. 205, considera las atribuciones de la Inspección General de Justicia, comprendiendo tanto las asignadas en esta res. 7/05 respecto a las sociedades constituidas en el extranjero, como las atribuciones y facultades generales resultantes de los arts. 6° a 8° de la ley 22.315.

El art. 206 analiza los estados contables, otra información y la individualización de los socios. Los estados contables de las sucursales, asientos o representaciones permanentes deben presentarse dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de cierre.

Es de destacar la exigencia de acreditar la composición y titularidad del capital social. La individualización de los socios deberán cumplirla incluso, las sociedades inscriptas que no lo hicieron en su oportunidad.

El art. 207 vuelve a referirse a sociedades “vehículo” y dispone que también deben declarar si subsiste su condición de tales e identificar las actuaciones en las cuales su controlante o controlantes han efectuado las presentaciones de los estados contables e individualización de los socios, además de otras informaciones y presentar el organigrama e individualizar a los titulares de las participaciones de control directo e indirecto. Se dispone de otros requisitos en los casos de cambio de control.

El art. 208 se remite a las sociedades anteriores y a la adecuación y establece que las sociedades que se inscribieron con anterioridad a la vigencia de estas normas sin que les fuera requerido el cumplimiento de los recaudos fijados en el art. 188 y podrán solicitar se las califique como sociedades “vehículos” cumpliendo con lo dispuesto para estas sociedades en el art. 190.

El art. 209 trata a las sociedades provenientes de jurisdicción de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el “lavado de dinero” y el crimen transaccional. Tales sociedades deben acreditar la subsistencia de su actividad en su lugar de constitución, registro o incorporación y/o en terceros países, con carácter de principal, respecto de la que desarrolle su asiento, sucursal o representación permanente, debiendo cumplir con lo dispuesto en el ap. II, inc. 2° del art. 206, en cuanto a la acreditación de la composición y titularidad del capital social y las variaciones que presenten. Además la IGJ podrá exigir la presentación de los elementos que detalla el inc. 2° del art. 192 (individualización de los socios y la documentación proveniente del extranjero que menciona el art. 188, inc. 3°).

El art. 210 se refiere nuevamente a las sociedades *off shore*, pero en este caso a las que están inscriptas con anterioridad a la vigencia de estas normas, que se rigen por lo dispuesto en el artículo anterior para la acreditación de su principal acti-

vidad en terceros países. Se les aplican asimismo los arts. 205 (atribuciones de la IGJ), 206, ap. II (estados contables, otra información e individualización de los socios) y 211 (actividad principal y pautas de apreciación).

El art. 211 expresa el concepto de la actividad principal y las pautas de apreciación, respecto de las sociedades en el exterior para ponderar su carácter de principal con relación a la cumplida por el asiento, sucursal o representación. En tal sentido la Inspección General de Justicia evitará limitarse a la consideración exclusiva del valor de los activos y/o volúmenes de operaciones, pudiendo valorar, de acuerdo a documentación que se presente conforme al art. 188, inc. 3° y toda otra que requiera ejerciendo las atribuciones de la ley 22.315. La IGJ también podrá requerir “otros elementos de juicio como la naturaleza de las actividades de la sociedad, su conformación en un grupo de notoriedad internacional caracterizado por la división y/o complementariedad de actividades, la magnitud de recursos humanos afectados y demás factores que demuestren razonablemente la localización e importancia de la actividad desplegada en el exterior”.

La Sección cuarta, art. 212, analiza la actuación del representante. En tal sentido determina que los actos de las sociedades constituidas en el extranjero deben ser cumplidos por su representante inscripto en el Registro Público de Comercio a la fecha de su presentación o bien por apoderado investido tal y exclusivamente por dicho apoderado. Con relación a la actuación del representante nos parece oportuno transcribir la parte pertinente de un fallo: “Si la sociedad extranjera está inscripta en el Registro Público de Comercio, a los fines de participar en una sociedad local, aquélla puede optar por las vías que resultan válidas a los fines de su representación, una de las cuales es el otorgamiento de un poder a favor de terceros”¹⁵.

“La ley 19.550 no impone que sea el representante local el único legitimado para accionar en nombre de la sociedad extranjera, sino que, además puede hacerlo mediante el otorgamiento de poderes generales o especiales, que cumplan con las formalidades del caso”.

Del art. 212 destacamos también los siguientes párrafos: “Sin perjuicio de las facultades atribuidas por el art. 6° de la ley 22.315, en los trámites registrales y de autorización o aprobación, los dictámenes de precalificación deben identificar bajo responsabilidad de su firmante, al representante inscripto indicando los datos de su inscripción; si actuó un apoderado designado por tal representante, debe referenciarse el otorgamiento del poder por parte de este último, si el mismo no surge del instrumento por inscribir.

En caso de inobservancia se denegará la registración, autorización o aprobación requeridas y/o declarará irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos correspondientes”.

El art. 213 trata de las notificaciones. Teniendo presente su precisión nos parece importante su transcripción literal: “Toda notificación que en ejercicio de sus funciones la Inspección General de Justicia realice a las sociedades en la sede social inscripta por ellas, tendrá efectos vinculantes en los alcances determinados por el art. 11, inc. 2°, párr. 2°, de la ley 19.550.

¹⁵ CNCom, Sala A, 8/11/04, “Codere SA c/Pacífico SA s/ordinario”, DSE, jun. 2005, p. 744.

La Inspección General de Justicia solicitará o admitirá con los mismos efectos el emplazamiento en juicio de las sociedades, en cualquier acción judicial que promueva o en la que intervenga”.

El Cap. II del Título sobre sociedades constituidas en el extranjero se relaciona con la inscripción para constituir o participar en sociedad.

En la Sección primera, el art. 214 establece los requisitos de la inscripción inicial. Tales, son los siguientes:

“Para la inscripción prescripta por el art. 123 de la ley 19.550, se debe presentar:

1) El certificado previsto en el art. 188, inc. 1°.

2) La documentación proveniente del extranjero, conteniendo: a) el contrato o acto constitutivo de la sociedad y sus reformas; b) la fecha de cierre de su ejercicio económico; c) la sede social conforme y con los alcances del art. 188, inc. 2°, d, y d) la designación del representante, que debe ser persona física, y al cual se aplica lo dispuesto en el citado art. 188, inc. 2°, subinc. I, III –salvo para la representación en asamblea o reunión de socios, que deberá cumplirse mediante representante único– y sub. IV.

3) La documentación requerida por el inc. 3° del art. 188.

4) Escrito del representante designado, con los recaudos del inc. 5° del citado art. 188.

Facultades del representante. La designación del representante debe incluir el otorgamiento al mismo de poder especial para participar de la constitución de la sociedad y/o adquirir participación en ella, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones de la sociedad del exterior propias de su calidad de socia y responder emplazamientos judiciales o extrajudiciales que en la sede social inscripta se efectúen conforme al art. 122, inc. b, de la ley 19.550 o en su caso en el domicilio especial del representante, en todo cuanto se relacionen con aquella calidad y las obligaciones y responsabilidades de ella derivadas”.

Sobre las demás normas aplicables, el art. 215 se remite a los arts. 190 (sociedades “vehículo”), 192 (sociedad provenientes de jurisdicciones de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el “lavado de dinero” y el crimen transnacional), 193 (sociedades *off shore*) y 194 (sociedades “vehículo”, exclusión: los arts. 192 y 193 no se aplican a las sociedades “vehículo”).

La Sección segunda, en el art. 216 fija los recaudos para las inscripciones posteriores referidas a reformas estatutarias o contractuales, al cambio de representante, o de modificaciones a sus facultades o condiciones de actuación, al cambio de la sede social, de la fecha de cierre del ejercicio económico, del traslado de jurisdicción desde la Ciudad de Buenos Aires. Debe cumplirse, en cuanto corresponda por el objeto de la inscripción con lo dispuesto en los incs. 2° y 4° del art. 214 (de los requisitos de inscripción para constituir o participar en sociedad).

El art. 217 sobre normas aplicables se remite a los arts. 195, párr. 2° y 197, éste en relación con la presentación prescripta por el art. 220 (régimen informativo, identificación de los socios) y 198 (respecto a las sociedades “vehículo” y cambio de control).

El art. 218 se relaciona con el traslado de jurisdicción desde la Ciudad de Buenos Aires, al que se refiere también el art. 216, requiere la acreditación de la inscripción de la sociedad participada en el Registro Público de Comercio de su domicilio y la previa o simultánea cancelación de su anterior inscripción en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia.

El art. 219 considera la inscripción de nuevo representante, cesación y renuncia. La inscripción de nuevo representante requiere cumplir respecto del nuevo, con los requisitos del art. 214, inc. 2º, *d*, que dice: “La designación del representante, que debe ser persona física, y al cual se aplica lo dispuesto en el art. 188, inc. 2º, sub. I, III, salvo para la representación en asamblea o reunión de socios, que deberá cumplirse mediante representante único y sub. IV”.

A su vez el art. 188, inc. 2º, sub. I establece: “Se puede indicar el plazo de duración de su mandato”. El sub. III dice: “Puede designarse más de uno para su actuación conjunta o indistinta y preverse representantes suplentes”. El sub. IV establece: “Se debe indicar en la designación un domicilio especial postal o electrónico (*e-mail*) vinculante para la sociedad a los efectos de toda comunicación referida a la actuación y cesación del representante, si se omite, se considera tal el domicilio o sede que surjan del contrato o acto constitutivo de la sociedad o sus reformas, el que sea el último fijado”. El art. 219, sub. I también se remite al último párrafo del art. 214 que establece las facultades del representante, que se deben incluir en la designación del representante. Se debe denunciar los datos personales del representante y constituir domicilio especial en el radio de la Ciudad Autónoma a los fines de cualquier comunicación.

La cesación del representante anterior debe inscribirse.

El representante está legitimado para solicitar la inscripción de su cesación cualquiera haya sido la causa de ésta. Si fue por renuncia podrá hacerlo después de vencido el plazo que fijó a los fines previstos por el art. 1979 del Cód. Civil.

La Sección tercera en el art. 220 se refiere al régimen de información y a la identificación de socios. Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha de cierre de su último ejercicio económico, deben presentar la certificación prevista en el art. 206, ap. II, incs. 1º y 2º. También deberá acreditar el cumplimiento de la res. gral. 1375/02 de la AFIP y la individualización de los socios.

El art. 221 se remite al régimen informativo respecto de las sociedades “vehículo” a quienes se les aplica el art. 207.

El art. 222 vuelve a tratar a las sociedades *off shore* inscriptas con anterioridad a la vigencia de estas normas, remitiéndose a lo dispuesto en el art. 210.

El art. 223 analiza los actos registrables de sociedades participadas, estableciendo que en los acuerdos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedades locales participadas por sociedades constituidas en el extranjero, éstas deben intervenir hallándose inscriptas según el art. 123 o el art. 118, párr. 3º de la ley 19.550.

Los dictámenes de precalificación deben, bajo responsabilidad de su firmante, dejar constancia de la participación de dichas sociedades constituidas en el extranjero, indicando los datos de su inscripción e indicar al representante inscripto y si

hubiera actuado un apoderado designado por el representante, deberá referenciarse el otorgamiento del poder. Los acuerdos que infrinjan lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del art. 223 no son inscribibles en el Registro Público de Comercio si los votos emitidos por las sociedades constituidas en el extranjero fueron determinantes, por sí solos o en concurrencia con los de otros participantes para la formación de la voluntad social.

El art. 224 respecto de la aprobación de estados contables, dispone que en el caso de sociedades obligadas a la presentación de sus estados contables, la aprobación de los mismos y demás decisiones, si es en infracción de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del art. 223, esto es con la participación de sociedades del exterior *no inscriptas* que contribuyeron a la formación de la voluntad social, se declararán irregulares e ineficaces a los efectos administrativos.

El art. 225 considera la participación no computada, en los dos artículos anteriores, si del acta de la asamblea o reunión de socios resulta que la participación de la sociedad constituida en el extranjero fue considerada en la determinación del quórum y la mayoría de votos requeridos, a los fines de la registración o fiscalización del acto. Tales recaudos se verificarán tomando como base únicamente el resto del capital presente, computándose las mayorías según las mayorías de los arts. 160, párrs. 1° y 2° y 244, párr. último de la ley 19.550.

El art. 226 trata de la sanción aplicable a los directores de sociedades por acciones que infrinjan lo dispuesto en el art. 223 (sociedades constituidas en el extranjero no inscriptas), se les aplicará la multa prevista por el art. 302, inc. 3° de la ley 19.550.

El art. 227 sobre sustitución de inscripción a requerimiento de la Inspección General de Justicia señala que la IGJ solicitará la sustitución de la inscripción prevista por el art. 123 de la ley 19.550 por la del art. 118, párr. 3° de la misma ley, cuando la participación virtualmente total de la sociedad matriz en el capital de la filial y correlativamente la manifiesta insignificancia patrimonial y política de la del otro u otros socios, siempre que no sean consecuencia de las conductas o situaciones contempladas en el párr. 1° del art. 99 (afectación previa o posterior de la pluralidad de socios), demuestren en condiciones de permanencia la actuación indirecta, a través de la filial sustancialmente unipersonal, de una sucursal, asiento o representación permanente de la sociedad matriz.

La inscripción sustitutiva no procederá si se acredita una recomposición de la distribución del capital social que restablezca la pluralidad sustancial de socios.

El art. 228 dispone que las notificaciones a las sociedades del exterior para constituir o participar en sociedad local, la Inspección General de Justicia las realizará en la sede social inscripta.

El Cap. III trata de los actos aislados y el art. 229 acerca de la información que receptorá la Inspección General de Justicia “proveniente de registros de bienes y/o derechos relativa a la celebración de uno o más actos en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero y cuyo objeto haya sido la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales y hayan sido calificados unilateral o convencionalmente como realizados en carácter de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar”.

El art. 229 continúa expresando: “La Inspección General de Justicia receptorá información proveniente de registros de bienes y/o derechos relativa a la celebración de uno o más actos en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero y cuyo objeto haya sido la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales y hayan sido calificados unilateral o convencionalmente como realizados en carácter de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

La información deberá comprender la individualización del instrumento inscripto (tipo, fecha y número) y en su caso del escribano público que lo haya autorizado; los datos de las partes, incluyendo, respecto de la sociedad constituida en el extranjero, su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y el constituido a los efectos del acto; la naturaleza del acto; la identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído y el monto económico que resulte.

La Inspección General de Justicia requerirá asimismo al registro respectivo igual información sobre la celebración por parte de la sociedad de actos anteriores bajo la misma calificación de aislados o similar”.

El art. 230 alude al análisis y a las medidas que faculta a la Inspección General de Justicia a realizar la consideración de la información que le remitiera los registros de bienes y/o derechos. La IGJ queda facultada, mediante lo dispuesto en los arts. 229 y 230 de estas normas y el art. 6° de la ley 22.315, a requerir otras medidas o diligencias para determinar la pertinencia de la calificación del acto como aislado, además de las que enuncia –sin carácter taxativo– en el propio art. 230 de estas normas que dicen:

A tal fin podrán adoptarse las medidas previstas en el art. 6° de la ley 22.315 que sean pertinentes al caso, y en particular, sin carácter taxativo, las siguientes:

1) Requerir otra información relacionada con el acto, conjunta o indistintamente y mediante su presentación por escrito o, en su caso, comparecencia personal, a:

a) Quien en representación de la sociedad haya intervenido en el acto. La información podrá hacerse extensiva, además, a la presentación de los elementos contemplados en el art. 188, inc. 3°, si en el caso el domicilio de origen de la sociedad en jurisdicciones *off shore* o consideradas de baja o nula tributación o no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional y/o la importancia económica del acto o el destino del bien y/o la realización de más de un acto, permitieren presumir fundadamente la probable configuración de cualquiera de los supuestos contemplados por los arts. 118, párr. 3° y 124, de la ley 19.550. El silencio frente al requerimiento, si el representante fue efectivamente habido, podrá ser interpretado como manifestación de voluntad en los alcances del art. 919 del Cód. Civil, en aquellos casos en los que el requerido hubiere representado a la sociedad en más de un acto;

b) El escribano interviniente, en su caso;

c) Quienes aparezcan como vendedores de los bienes o deudores por obligación con garantía hipotecaria;

d) Los cedentes de derechos hipotecarios;

e) La Administración Federal de Ingresos Públicos, limitada a la información que en su caso hubiere sido presentada a la misma, a los fines del cumplimiento del régimen informativo establecido por la res. gral 1375/02 y sus modificatorias y/o complementarias con respecto al año calendario o período menor que corresponda, inmediatamente posteriores a la fecha de realización del acto o actos;

f) Los ocupantes del inmueble y/o encargados del edificio donde éste se halle, en su caso;

g) La administración del consorcio de copropietarios a que corresponda el inmueble.

2) Realizar por sí o en coordinación con otros organismos, inspecciones sobre los bienes, con el objeto de establecer su destino y condiciones de utilización económica y, en su caso, la ubicación de la sede efectiva de la dirección o administración de la sociedad.

En el art. 231 sobre el encuadramiento legal, encontramos las atribuciones de la Inspección General de Justicia para que de acuerdo al análisis y medidas referidas en el art. 230, resuelva el encuadramiento de la actuación de la sociedad, de acuerdo a la calidad en que se invocó haber realizado el acto, o bien de corresponder, conforme a los arts. 118, párr. 3° o 124 de la ley 19.550. Entre otras, la IGJ podrá tomar las pautas que establece el propio art. 231.

El art. 232 se relaciona con la resolución de la Inspección General de Justicia según el artículo anterior y la intimación a la sociedad para que cumpla con la inscripción como actividad habitual, asiento, sucursal o representación permanente o bien se adecue a la ley argentina como sociedad con domicilio o principal objeto destinado a cumplirse en la República, según el art. 124 de la ley 19.550, dentro del plazo que se determine que no podrá exceder de los ciento ochenta días corridos, bajo apercibimiento de promoverse las acciones judiciales pertinentes.

El art. 233 sobre sociedades *off shore* establece que cuando no corresponda admitir el carácter de acto aislado o actos sometidos a investigación, dichas sociedades serán intimadas únicamente a los fines de su adecuación a la ley 19.550, a partir de lo dispuesto por el art. 124 de dicha ley.

Si bien la Inspección General de Justicia, dentro de las funciones previstas por el art. 8° de la ley 22.315, cursó una intimación a la sociedad extranjera que adquirió un inmueble en la República –invocando celebrar un acto aislado–, a los fines de cumplir con la inscripción registral prevista por el tercer párrafo del art. 118 de la ley 19.550, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes, tal emplazamiento no ha sido tal, pues carece de una consecuencia inmediata y específica pasible de promover efectos en la sociedad.

Si la consecuencia del emplazamiento efectuado por la Inspección General de Justicia a una sociedad extranjera, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Público, conforme lo dispone el art. 118 de la ley 19.550, no es otro que una reiteración en la especie de las facultades genéricas conferidas por el art. 8° de la ley 22.315 a esa dependencia estatal y la advertencia sobre una acción futura, ese anunciado proceso judicial será, por lo demás, el ámbito apropiado en el cual eventualmente la sociedad extranjera podrá ventilar las argumentaciones sustanciales tocantes a constituir la adquisición del inmueble un acto aislado o si dicha compra

excedió dicho concepto. Ese juicio será, además, el cauce en el cual la sociedad recurrente podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, no conculcado en la especie, en tanto no ha existido una decisión jurisdiccional sin la debida audiencia de la parte interesada¹⁶.

El art. 234 trata la inoponibilidad de la personería jurídica y dispone: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Inspección General de Justicia podrá accionar judicialmente para la declaración de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad en relación con el acto o actos realizados por ella, cuando, entre otras circunstancias, la permanencia en la titularidad del bien o de derechos sobre el mismo y la falta o insuficiencia notoria de su efectiva utilización para actividades de producción o intercambio de bienes o prestación de servicios o complementarias o relacionadas con las mismas, permitan tener por acreditado que con su inmovilización en el patrimonio de la sociedad no se persiguen razonablemente fines societarios normales, sino otros susceptibles de ser encuadrados en lo dispuesto por el art. 54, último párrafo, de la ley 19.550”.

El art. 235 se refiere a la inscripción en extraña jurisdicción, y a la inoponibilidad y expresa: “Si durante el cumplimiento de las medidas de investigación previstas en este Capítulo o por denuncia de terceros, surge que la sociedad se encuentra inscripta en extraña jurisdicción a los efectos de los arts. 118, párr. 3°, o 123, de la ley 19.550¹⁷, y su actividad y/o la ubicación del bien objeto del acto calificado de aislado y su contacto razonable con la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son suficientemente determinantes de que dicha inscripción debió haber sido cumplida en esta última jurisdicción, la Inspección General de Justicia tendrá por inoponible a su respecto la inscripción practicada e intimará su sustitución conforme a los arts. 232 o 233, según corresponda”.

Si bien dicho artículo tiene por fin evitar la eficacia de las inscripciones de sociedades constituidas en el extranjero, fuera del ámbito de la Capital Federal, en provincia más benévolas en el régimen de inscripción, a nuestro juicio, el art. 235 de la res. gral. IGJ 7/05, resulta notoriamente inconstitucional pues viola los arts. 5° y 7° de la Const. nacional. La Inspección General de Justicia carece de facultades para negarle la validez de actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias. El Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal podrá informarle a la IGJ pero la Inspección General de Justicia carece de facultades jurisdiccionales para desconocer las decisiones del poder administrador o judicial, según la sede administrativa o judicial en que se inscriban, las sociedades comerciales y las decisiones de los actos públicos y procedimientos judiciales de las provincias gozan de entera fe en todas las demás, tal como lo dice el art. 7° de la Const. nacional. De la ley suprema, arts. 31; 75, inc. 12; 116 y 126, surgen también sólidos fundamentos para considerar inconstitucional el citado art. 235.

La ley 26.047 de registros nacionales se refiere a las disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Naciona-

¹⁶ CNCom, Sala D, 17/12/04, “Inspección General de Justicia c/Manol Inmobiliaria SRL”, DSE, jun. 2005, p. 744 y 745.

¹⁷ Se suprime el número 119 (art. 4°, punto 38, res. gral. IGJ 10/05).

les de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias¹⁸.

El art. 1° establece que el Registro Nacional de Sociedades por Acciones creado por el art. 8° de la ley 19.550 de sociedades comerciales, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras creados por el art. 4° de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, se registrarán por esta ley 26.047.

La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados precedentemente estarán a cargo de la Inspección General de Justicia; serán de consulta pública por medios informáticos sin necesidad de acreditar interés.

Las provincias que adhieran a esta ley, de acuerdo a la ley local, y tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio previsto en el Cap. II del Tít. II del Libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado, de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a las entidades que inscriban, o modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de la ley.

A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones, las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas, la transmisión de participaciones sociales sujetas a inscripción en el Registro Público de Comercio, también el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación. En los supuestos de modificaciones las autoridades competentes deberán requerir a las entidades la actualización de los datos.

La ley prevé la asistencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias que adhieran de los elementos y sistemas informáticos necesarios.

Las actuaciones en que tramiten la conformidad administrativa registro o autorización serán identificadas con la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada en ese trámite a la entidad, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través del organismo o autoridad provincial competente, sin perjuicio de la identificación que pueda agregar dicho organismo o autoridad provincial.

Las provincias que adhieran a la presente ley deberán remitir a los registros indicados en el art. 1°, la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas las modificaciones o rectificaciones. La Inspección General de Justicia será la autoridad de aplicación de esta ley.

De lo expuesto, aún cuando se le haya encomendado a la IGJ la concreción, organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones y del Registro Nacional de Sociedades Extranjeras carece de competencia federal, no tiene poder para obrar tal como lo dispone el art. 235 de la mencionada res. gral. IGJ 7/05.

¹⁸ Nos remitimos a lo expuesto en *Práctica del derecho societario*, t. 1, en "Advertencias generales", p. XV.

En el art. 236 se establece que la Inspección General de Justicia no hará lugar a ningún requerimiento de inscripción que realice la sociedad, y podrá efectuar denuncias judiciales si de acuerdo con los elementos de juicio receptados considera que resulta evidente la existencia de maniobras en fraude de terceros.

El Cap. IV se refiere a sociedad con domicilio o principal objeto destinado a cumplirse en la República. Adecuación a la ley argentina. Este capítulo reemplaza a la res. gral. IGJ 12 del 2/12/03.

Se encuadra en lo dispuesto por el art. 124 de la ley 19.550: *Sociedad con domicilio o principal objeto en la República*. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

El art. 237 remite a los supuestos de procedencia y faculta a la Inspección General de Justicia a solicitar a las sociedades constituidas en el extranjero, a las que alude el art. 124 de la ley 19.550, a que se regularicen mediante su adecuación a las disposiciones de dicha ley.

El citado art. 237 establece que al efecto, serán elementos de ponderación, sin carácter taxativo, los siguientes, ya sea separada o concurrentemente:

1) La carencia de activos, participaciones sociales, operaciones de inversión y/o explotación de bienes de terceros referidos en el art. 188, inc. 3° o, en su caso, su irrelevancia comparativa, bajo las pautas de apreciación del art. 211, respecto de los activos y actividades desarrolladas en la República.

2) La efectiva localización del centro de dirección o administración de la sociedad en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3) La falta de presentación en debida forma de los elementos referidos en el art. 209, en el caso de sociedades provenientes de jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación o como no colaboradoras en la lucha contra el “lavado de dinero” y el crimen transnacional, o de sociedades *off shore* inscriptas antes de la entrada en vigencia de estas normas.

El art. 238 se refiere a la intimación, plazo y efectos del incumplimiento y en tal sentido dispone que la IGJ intimará al cumplimiento de la presentación prevista en el art. 239 (que se refiere a la inscripción en el Registro Público de Comercio) dentro del plazo que determine, el cual no excederá de los ciento ochenta días corridos bajo apercibimiento de solicitarse judicialmente, en el caso de sociedades inscriptas de acuerdo a los Caps. I (actividad habitual, asiento sucursal o representación permanente) y II (inscripción para constituir o participar en sociedad), “la cancelación de dicha inscripción y la liquidación de bienes que pudieran corresponder”.

En el art. 239 se fijan los requisitos para la inscripción de la adecuación mediante la regularización¹⁹.

¹⁹ Nos remitimos a dicho artículo y a lo expuesto en nuestro libro *Práctica del derecho societario*, t. 2, p. 401 a 415, que contiene desde los requisitos de la escritura pública de adecuación, el modelo de la misma con sujeción a la ley argentina y el modelo de acta notarial de constatación de depósito de libros y documentación, que se ajustan a lo dispuesto en el Capítulo IV, mencionado precedentemente y su adecuación a la ley argentina.

Asimismo consideramos de importancia transcribir textualmente los demás artículos que integran este Tít. III de sociedades constituidas en el extranjero:

Art. 240. [*Inscripciones anteriores*] – Simultáneamente con la inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad, el Registro Público de Comercio cancelará²⁰ las inscripciones efectuadas anteriormente en él a los fines de los arts. 118, párr. 3°, o 123 de la ley 19.550 y las que fueren consecuentes a ellas si las hubiere.

[*Inscripciones en jurisdicciones provinciales*] – Si hubiere inscripciones en registros públicos de comercio de jurisdicciones provinciales, las mismas deben cancelarse a solicitud de la sociedad, la cual deberá acreditarlo dentro de los noventa días corridos de inscripta; dicho plazo podrá prorrogarse prudencialmente en cada caso únicamente si se acredita en debida forma que el mismo resulta excedido por el normal cumplimiento de los trámites necesarios.

Transcurrido el plazo y hasta tanto se acredite la cancelación, se suspenderá la inscripción de otros actos, salvo que:

1) Se trate de inscripciones de designación y cesación de administradores o miembros del consejo de vigilancia, disolución de la sociedad y nombramiento de su liquidador, actos relativos a la titularidad y otros derechos sobre cuotas que no impliquen modificación contractual y toda otra que se requiera por orden judicial, y

2) Se acredite que se presentó la solicitud de cancelación, adjuntándose al efecto copia auténtica del escrito respectivo, con constancia de recepción y certificación de dicho registro sobre el estado del trámite.

Art. 241. [*Bienes registrables*] – A solicitud de la sociedad, se librarán los oficios necesarios para que los registros respectivos tomen nota de la regularización y adecuación en relación con los bienes y/o derechos que allí consten inscriptos como de titularidad de la sociedad.

Art. 242. [*Libros y registros contables*] – Dentro de los noventa días de inscripta, la sociedad debe:

1) Rubricar libros y en su caso obtener la autorización de empleo de registros contables por los medios previstos en el art. 61 de la ley 19.550 y transcribir en el libro inventario y balance el balance de regularización y el informe previstos los incs. 2° y 3° del art. 239.

Si la sociedad está comprendida en el art. 299 de la ley 19.550, dentro del mismo plazo debe presentar certificación de contador público independiente, conteniendo el detalle de libros rubricados y registros autorizados e indicando los folios donde estén transcritos en el balance e informe precedentemente mencionados.

2) Acreditar mediante acta notarial el depósito en la sede social inscripta de: a) los libros y documentación social correspondientes a la actuación social anterior a la fecha de la escritura pública de regularización y adecuación, incluidos los de las agencias, sucursales o representaciones permanentes inscriptas en territorio nacional; al realizarse el depósito deberá correr en el último folio utilizado de los libros, nota de discontinuación suscripta por el escribano público interviniente o por el representante legal y en su caso el órgano de fiscalización de la sociedad, de cuya

²⁰ Se suprime el término “de oficio” (art. 4°, punto 38, res. gral. IGJ 10/05).

inserción se dejará constancia en el acta; b) la traducción, si correspondiere, de dichos libros y en su caso la de los medios o soportes magnéticos, efectuada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por la autoridad de superintendencia de su matrícula.

[*Hojas móviles*] – Si la sociedad ha llevado registros en hojas móviles o por medios similares, deberá constar su encuadernación y la existencia en la última de dichas hojas de nota firmada por el representante legal y el órgano de fiscalización de la sociedad si lo hubiere, indicando la cantidad de las mismas que se haya utilizado. Si se han empleado medios o soportes magnéticos, el acta dará cuenta de ello y de que se extrae copia de los mismos que queda depositada por ante el escribano público interviniente.

[*Indisponibilidad de los libros*] – Si al tiempo del depósito la sociedad no cuenta con los libros por haber sido desposeída por la acción de un tercero, el acta deberá mencionar a éste y dejar constancia precisa de que se le efectuaron las intimaciones y/o iniciaron las acciones judiciales pertinentes para el recupero, indicando respecto de éstas sus datos, radicación y estado. Si los libros se hallan depositados ante autoridad competente, también deberá dejarse constancia.

Art. 243. [*Regularización y adecuación voluntaria*] – Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en lo pertinente a la regularización y adecuación que las sociedades constituidas en el extranjero, inscriptas o no conforme a los arts. 118, párr. 3º, o 123 de la ley 19.550²¹, resuelvan de manera voluntaria, acreditando su encuadramiento anterior en cualquiera de los supuestos del art. 124 de la mencionada ley.

Art. 244. [*Sucursales, asientos o representaciones. Inscripción del cierre; cancelación; causales*] – La inscripción del cierre de las sucursales, asientos o representaciones y la cancelación de la inscripción originaria previa liquidación en su caso, procede por:

1) Incumplimiento de las presentaciones impuestas por los arts. 206, ap. II, 207, ap. I, 208, 209 y 210.

2) Incumplimiento de la regularización y adecuación de la sociedad a la legislación argentina, cuando la misma corresponda en mérito a las presentaciones previstas en el inciso anterior.

3) Falta reiterada de presentación de los estados contables requeridos por el art. 206, ap. I.

4) Falta de solicitud de la inscripción de nuevo representante, transcurrido un año de la inscripción de la cesación del anterior.

5) Solicitud de cierre voluntario y cancelación.

6) Inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad de acuerdo con las disposiciones del Capítulo anterior²².

Art. 245. [*Acción judicial; cierre voluntario y cancelación; regularización*] – En los casos de los incs. 1º, 2º, 3º y 4º del artículo anterior, la Inspección General de Justicia deberá promover acción judicial correspondiente. Podrá deducir también,

²¹ Se suprime el número 119 (art. 4º, punto 38, res. gral. IGJ 10/05).

²² Res. gral. 7/05, Capítulo V: Cancelación de inscripciones.

conjunta o separadamente, acción para que se declare la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, si a través de la actuación de la sucursal, asiento o representación se configuró alguno de los supuestos del art. 54, último párrafo, de la ley 19.550.

La solicitud de cierre voluntario y cancelación (inc. 5°), se rige por los arts. 203 y 246.

En el supuesto del inc. 6°, la cancelación debe practicarse simultáneamente con la inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad.

Art. 246. [*Cancelación voluntaria por liquidación*] – Para la cancelación voluntaria de la inscripción de la sucursal, asiento o representación, se debe acompañar²³:

1) Balance de liquidación firmado por el liquidador inscripto conforme al art. 203 o en su caso el representante inscripto, con informe de auditoría; del mismo debe surgir la inexistencia de pasivos pagaderos en la República Argentina por obligaciones contraídas por la sucursal, asiento o representación.

2) Informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y folios del mismo donde esté transcrito el balance de liquidación y certificando sobre la cancelación de pasivos conforme a documentación respaldatoria;

3) Copia certificada notarialmente de la foja o página numerada de los libros rubricados en uso a la fecha de finalización de la liquidación, en la cual, a continuación del último asiento o registro practicados, deberá constar la nota de cierre de dichos libros firmada por el liquidador, con expresa mención de haber concluido la liquidación. Puede suplirse con acta notarial de constatación de los extremos mencionados.

4) Nota del responsable de la conservación de los libros, medios contables y documentación sociales, con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de éstos y la manifestación de que constan las fojas o páginas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente.

5) Denuncia de cese de actividades ante la Dirección General de Rentas a los efectos del impuesto a los ingresos brutos.

Art. 247. [*Sociedades inscriptas conforme al art. 123 de la ley 19.550*] – I. Cancelación judicial. La cancelación de la inscripción practicada a los fines del art. 123 de la ley 19.550, se requerirá por vía judicial, por:

1) Incumplimiento de las presentaciones impuestas por los arts. 220, 221 y 222²⁴.

2) La causal del inc. 2° del art. 244²⁵.

3) Incumplimiento de la inscripción que se requiera conforme al art. 227.

²³ Se suprimen los términos “la inscripción de” (art. 4°, punto. 41, res. gral. IGJ 10/05).

²⁴ Números sustituidos por art. 4°, punto 42 de la res. gral. IGJ 10/05.

²⁵ Número sustituido por art. 4°, punto 42 de la res. gral. IGJ 10/05.

II. Cancelación voluntaria. La cancelación voluntaria se producirá:

1) Por inscripción de la regularización y adecuación de la sociedad conforme al Capítulo anterior, en cuyo caso se practicará simultáneamente con ésta.

2) Por resolución expresa de la sociedad decidiendo la cancelación, debiendo presentarse para su anotación la documentación proveniente del extranjero conteniendo dicha resolución.

Art. 248. [*Definiciones*] – A los fines de los Capítulos anteriores y de toda otra disposición que en su caso corresponda, se entiende por:

1) Jurisdicciones de baja o nula tributación: las listadas en el decr. 1037/00, pudiendo asimismo la Inspección General de Justicia considerar como tales a otras jurisdicciones incluidas en listados de terceros países o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

2) Jurisdicciones no colaboradoras en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional: las categorizadas en tal condición conforme a criterios del Banco Central de la Republica Argentina, de la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de organizaciones regidas por normas de derecho internacional público, tales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el Grupo de Acción Financiera Internacional u otras.

3) Sociedades *off shore*: las constituidas en el extranjero que, conforme a las leyes del lugar de su constitución, incorporación o registro, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

4) Jurisdicciones *off shore*: aquellas –entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no– conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas²⁶.

5) Los términos “jurisdicción”, “jurisdicciones”, “país”, “países” o “exterior”, referidos a ámbitos territoriales ubicados fuera de la República Argentina, se consideran en sentido amplio comprensivo de Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no²⁷.

Art. 249. [*Documentación proveniente del exterior; recaudos*] – Salvo que se acredite la aplicabilidad de normativa específica eximente o que establezca recaudos distintos, la documentación proveniente del extranjero requerida en el presente Título, debe presentarse con las formalidades establecidas por el derecho de su país de origen, autenticada en éste y apostillada o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto según corresponda y, en su caso, acompañada de su versión en idioma nacional realizada por traductor público matri-

²⁶ Se suprimen los términos “en dicho territorio” (art. 4°, punto 43, res. gral. IGJ 10/05).

²⁷ Res. gral. 7/05, Capítulo VI: Otras disposiciones.

culado, cuya firma deberá estar legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto.

Art. 250. [*Protocolización notarial*] – La documentación proveniente del extranjero que deba inscribirse, puede presentarse protocolizada en escritura pública otorgada ante escribano de registro de la República Argentina, con su correspondiente traducción.

B) RESOLUCIÓN GENERAL IGJ 12/05

Dicha resolución trata de las sociedades constituidas en el extranjero, inscritas según los arts. 118, párr. 3° y 123 de la ley 19.550. La resolución establece que podrán cumplir en cada oportunidad que corresponda, con la acreditación de que, el cumplimiento de su objeto se desarrolla principalmente fuera de la República Argentina y con la identificación de sus socios, por medio de las presentaciones que efectúen las sociedades, de notoriedad suficiente, que integrarán los legajos informativos que formará la Inspección General de Justicia.

“Los elementos de las presentaciones podrán consistir –sin carácter taxativo– en publicidad comercial, efectuada fuera de la República, información relativa a negocios, proyectos o inversiones publicada en revistas especializadas o secciones de economía y negocios de periódicos de circulación internacional y llegada a la República, extractos certificados notarialmente de páginas *web*, u otros elementos; no será necesaria su traducción –sin perjuicio de una síntesis de su contenido hecha en idioma español y firmada por el representante inscripto– en el caso de idiomas de conocimiento suficientemente corriente (inglés, francés, italiano, portugués)”.

La res. 12/05, también se refiere a las sociedades que con anterioridad a esta resolución tengan acreditado el desarrollo de su actividad en el exterior y cumplido con la identidad de sus socios y dispone como deberán acreditarlo en lo sucesivo de acuerdo a la res. gral. 7/05²⁸.

© Editorial Astrea, 2006. Todos los derechos reservados.

²⁸ El presente Capítulo completa el Capítulo XIV de *Práctica del derecho societario*, t. 2, p. 387 a 415.